

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL DERECHO DE LUCRO POR LA FALTA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL ANTE LA PÉRDIDA, DAÑO O MERMA DE MERCANCÍAS EN LOS
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**

MARÍA CONZUELO TRUJILLO MONZÓN

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL DERECHO DE LUCRO POR LA FALTA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL ANTE LA PÉRDIDA, DAÑO O MERMA DE MERCANCÍAS EN LOS
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**



Guatemala, octubre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Licda.	Alis Julieta Pérez Castillo
Vocal:	Lic.	Juan Carlos Pérez Díaz
Secretario:	Lic.	Willian Armando Vanegas Urbina

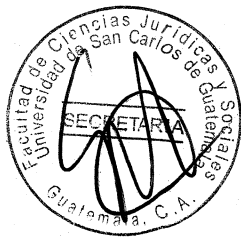
Segunda fase:

Presidente:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera
Vocal:	Lic.	Jorge Eduardo Ajú Icó
Secretario:	Lic.	Carlos Enrique Aguirre Ramos

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
22 de agosto de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, **CARLOS ARSENIO PÉREZ CHEGUEN**
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARÍA CONZUELO TRUJILLO MONZÓN, con carné **201013849**,
intitulado **VULNERACIÓN AL DERECHO DE LUCRO POR LA FALTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ANTE LA**
PÉRDIDA, DAÑO O MERMA DE MERCANCÍAS EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 30 / 8 / 2017.

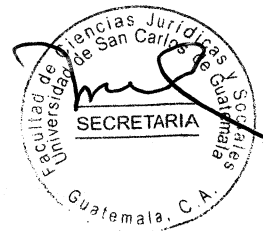
f)

Lic. Carlos Arsenio Pérez Cheguen
ABOGADO Y NOTARIO
(Firma y Sello).

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





M. Sc. CARLOS ARSENIO PÉREZ CHEGUEN

Abogado y Notario

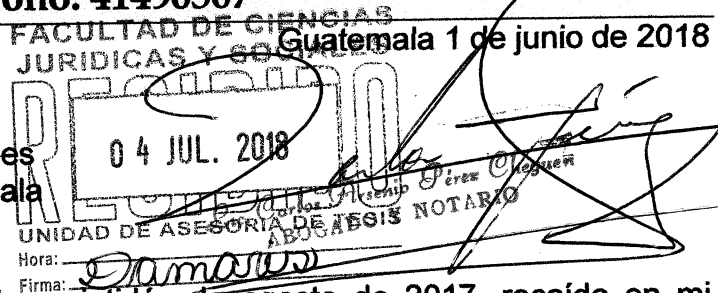
Dirección: 9ª avenida 10-34 zona 11, Colonia Roosevelt

Guatemala, Guatemala

Correo: caasenio71@yahoo.com

Teléfono: 41490507

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

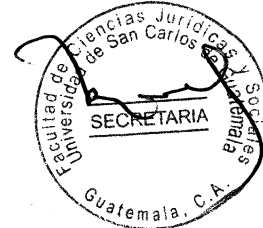


Lic. Orellana:

De acuerdo al nombramiento de fecha veintidós de agosto de 2017, recaído en mi persona, he procedido a asesorar la tesis de la bachiller **MARÍA CONZUELO TRUJILLO MONZÓN**, intitulado **VULNERACIÓN AL DERECHO DE LUCRO POR LA FALTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ANTE LA PÉRDIDA, DAÑO O MERMA DE MERCANCÍAS EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**, en virtud de lo analizado me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- I. En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, la estudiante analizó jurídicamente lo fundamental que es la vulneración que los almacenes generales de depósito causan a los comerciantes, debido al lucro que se deja de percibir cuando las mercancías sufren daño, pérdida o merma.
- II. En la tesis se utilizó suficientes referencias bibliográficas acorde al tema en cuestión, por lo que considero que la bachiller resguardó en todo momento el derecho de autor, elemento indispensable tomar en cuenta para el desarrollo de la investigación. De manera personal me encargue de guiar a la estudiante en los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica.
- III. En la tesis, la bachiller utilizó los siguientes métodos: el analítico, para establecer los procesos que se llevan a cabo para la restitución de las mercancías perdidas, dañadas o mermadas; mediante el método sintético se establecieron las consecuencias derivadas de la falta de responsabilidad de los almacenes generales de depósito en la restitución del lucro cesante que ocasiona pérdidas, mermas o daños a las mercaderías. La técnica documental sirvió para obtener datos necesarios, a través de diversas lecturas, que evidencian la falta de certeza jurídica al momento de depositar mercancías en los almacenes generales de depósito.



M. Sc. CARLOS ARSENIO PÉREZ CHEGUEN
Abogado y Notario
Dirección: 9ª avenida 10-34 zona 11, Colonia Roosevelt
Guatemala, Guatemala
Correo: caasenio71@yahoo.com
Teléfono: 41490507

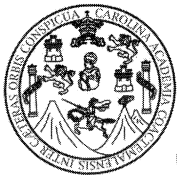
- IV. En cuanto al desarrollo de los capítulos, la sustentante desarrolló adecuadamente cada uno, en virtud que aportó el contenido necesario acorde a la investigación, pues en los mismos se especifica claramente el problema en cuestión y la problemática para los comerciantes debido al detrimento que sufren en su patrimonio ante la falta de responsabilidad de los almacenes generales de depósito.
- V. En la conclusión discursiva la bachiller hace alusión al problema consistente en que los almacenes generales de depósito no se responsabilizan por las pérdidas, mermas o daños que sufran las mercancías como consecuencia del lucro cesante, quedando limitada su obligación a restituir en iguales especies, calidad y cantidad las mismas.
- VI. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley de la estudiante y otras consideraciones que estime pertinentes y que puedan afectar la objetividad del presente dictamen.

Considero que el trabajo de tesis de la bachiller **MARÍA CONZUELO TRUJILLO MONZÓN**, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por tal motivo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente

M. Sc. Carlos Arsenio Pérez Cheguen
Abogado y Notario
Colegiado: 6,780

Lic. Carlos Arsenio Pérez Cheguen
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

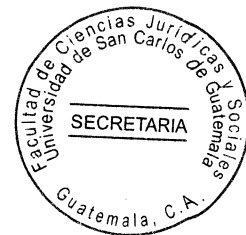


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de septiembre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA CONZUELO TRUJILLO MONZÓN, titulado VULNERACIÓN AL DERECHO DE LUCRO POR LA FALTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ANTE LA PÉRDIDA, DAÑO O MERMA DE MERCANCÍAS EN LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por estar siempre conmigo, aún en los momentos donde nadie creía que podía seguir adelante y de donde muchos no han podido salir.

A MI MAMÁ:

Ya que si el apoyo de mi mamá, María Consuelo quién es la única persona que ha estado conmigo, en los mejores momentos y en los más difíciles, no solo de mi carrera sino de mi vida.

A MI PAPÁ:

Porque a pesar de todo he podido contar con él, en la vida, sus consejos, y por la ayuda que me ha brindado.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS:

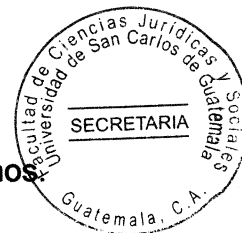
Gracias a su ayuda he logrado salir adelante desde pequeña, todos han sido como padres para mí, Estuardo, Sonia, Ruth, Naslin, Kevin.

A MIS AMIGOS:

Por todos los momentos que pasamos juntos y por todo el apoyo incondicional que siempre me han proporcionado, han sido como hermanos y luces que Dios ha puesto en mi vida, Nancy, Juan Carlos, Virginia, Jackeline, Luisa, Nuria y a todos mis amigos ya que el espacio no me alcanzaría para nombrarlos, les agradezco y los llevo en el corazón con mucho cariño.

A TODA MI FAMILIA:

Gracias infinitamente, por su apoyo, consejos,



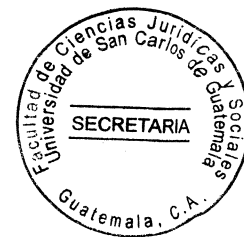
tolerancia y su cariño, a mi tío y sobrinos.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de cumplir uno de mis proyectos de vida y superarme profesionalmente.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos quienes son su instrucción y colaboración, me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.



PRESENTACIÓN

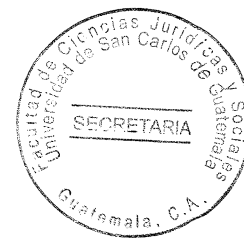
El tipo de investigación es de carácter cualitativa. La rama cognoscitiva es del derecho mercantil, puesto que dentro de la misma se encuentra inmerso lo relativo al depósito mercantil. El contexto diacrónico en que fue realizada la investigación es el municipio y departamento de Guatemala; el contexto sincrónico es del año 2015 al año 2017. El objeto de estudio es el análisis jurídico, doctrinario y legal de los almacenes generales de depósito, la Ley de Almacenes Generales de Depósito, así como también la falta de certeza jurídica al momento de depositar mercaderías al no haber responsabilidad de resarcimiento del lucro cesante ante la pérdida, daño o merma. El sujeto de estudio lo constituyen los almacenes generales de depósito, así como los comerciantes que se utilizan los servicios de dichas sociedades anónimas especiales.

El aporte académico de la investigación fue determinar la necesidad de una pronta reforma al Artículo 4 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito para que dichas sociedades anónimas especiales se responsabilicen por los daños, pérdidas o mermas que puedan sufrir las mercancías, para evitar que se vulnere el derecho de lucro de los depositantes y que cesen los efectos negativos al momento que los comerciantes contraten los servicios de los almacenes generales de depósito, para que de esta manera, se establezca mayor eficacia, eficiencia y seguridad jurídica por parte de los almacenes ya que lo fundamental es que se garantice un comercio ágil, eficiente, eficaz y acorde a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en la promoción y fomento del comercio interior y exterior y que pueda el comerciante obtener un lucro justo por un acto de comercio lícito.

HIPÓTESIS

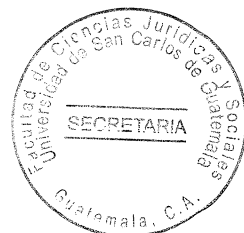


Las relaciones jurídicas mercantiles de los comerciantes se ven afectadas con relación a los almacenes generales de depósitos debido a que, si las mercancías que se depositan se pierden, sufren daño o merma, es necesario el llevar a cabo un juicio ordinario de reclamación de daños y perjuicios. Esto no solo es lesivo para el demandante sino para el Estado de Guatemala porque ambas partes deben de invertir recursos materiales y como humanos; si bien es cierto son obligaciones de los órganos jurisdiccionales ejercer una pronta y eficaz justicia, y a nadie le puede ser negado o vulnerado en ninguna forma su derecho de petición constitucionalmente establecido, en Guatemala existe ya una mora judicial extensa que al llevar a cabo estos procesos únicamente se incrementa, cuando en este tipo de procesos las partes podrían establecer entre sí convenios favorables para ambos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue validada porque se determinó la vulneración del derecho de lucro que sufren los comerciantes por la falta de seguridad jurídica cuando depositan las mercaderías en los almacenes generales de depósito; se comprobó la hipótesis porque los comerciantes quedan en estado de indefensión ante la reclamación del lucro cesante por el daño, pérdida o merma de las mercancías. Los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis fueron: el analítico, por el cual se seleccionó información doctrinaria para el estudio individualizado del funcionamiento de las instituciones del derecho mercantil, el lucro, los almacenes generales de depósito responsabilidades y los procesos que se llevan a cabo para la restitución de las mercancías perdidas, dañadas o mermadas, así como el estudio del proceso de restitución del lucro cesante. El método sintético permitió estudiar las consecuencias derivadas de la falta de responsabilidad de los almacenes generales de depósito en la restitución del lucro cesante que ocasiona pérdidas, mermas o daños a las mercaderías.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil.....	1
1.1. Evolución histórica.....	1
1.2. Definición.....	4
1.3. Características.....	6
1.4. Principios del derecho mercantil.....	9
1.5. Características.....	12
1.6. Relación del derecho mercantil con otras ramas del derecho.....	15

CAPÍTULO II

2. Contrato de depósito.....	21
2.1. Antecedentes.....	21
2.2. Definición.....	22
2.3. Características.....	23
2.4. Elementos.....	25
2.5. Clases de depósito.....	27
2.6. Terminación del contrato.....	29
2.7. Certificados de depósito.....	30
2.8. Bonos de prenda.....	31
2.9. Relación subyacente.....	35
2.10. La fuerza ejecutiva de los títulos.....	36

CAPÍTULO III

3. Almacenes generales de depósito y las mercancías.....	41
3.1. Evolución histórica.....	41



3.2. Definición.....	43
3.3. Características.....	45
3.4. Trascendencia económica.....	48
3.5. Requisitos para el funcionamiento de un almacén.....	49
3.6. Vigilancia y supervisión.....	51
3.7. Modalidades de almacenes.....	52
3.8. Principales funciones.....	55
3.9. Requisitos para depositar en los almacenes.....	59
 CAPÍTULO IV	
4. Vulneración al derecho de lucro por la falta de responsabilidad civil ante la pérdida, daño o merma de mercancías en los almacenes generales de depósito.....	63
4.1. Derecho de lucro.....	63
4.2. Lucro cesante.....	65
4.2.1. Prueba del lucro cesante y su cuantía.....	67
4.3. Situaciones que pueden sufrir las mercancías.....	70
4.4. El deber de responder.....	71
4.5. Falta de seguridad jurídica.....	73
4.6. Propuesta de reforma.....	78
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	 81
BIBLIOGRAFÍA.....	83



INTRODUCCIÓN

Es evidente la vulneración que los almacenes generales de depósito causan a los comerciantes, debido al lucro que se deja de percibir siendo uno de los principios más importantes del derecho mercantil, el cual deriva de las actividades de comercio, esto sucede cuando las mercancías sufren daño, pérdida o merma. Aunado a ello, los comerciantes no pueden hacer uso de las mercaderías ahí depositadas ya sea por error, negligencia o imprudencia del personal de los almacenes generales de depósito, en cuyos casos deban de percibir ganancias lícitas de la actividad comercial que realizan. Ante tal situación es indispensable establecer un procedimiento en la Ley de Almacenes Generales de Depósito para que los comerciantes que han depositado sus mercaderías en los almacenes generales de depósito respondan por el lucro cesante que cause daño, pérdida o merma a las mismas y con ello proveer de una verdadera certeza y seguridad jurídica a los almacenes generales de depósito para la custodia de mercaderías.

El objetivo general fue establecer los efectos jurídicos negativos que se obtienen por falta de responsabilidad de los almacenes generales de depósito sobre el lucro cesante, cuando la mercancía allí depositada sufre pérdida, daño o merma; se alcanzó el fin pues se constató la falta de seguridad jurídica por parte de los almacenes generales de depósito en la custodia de mercaderías. Los objetivos específicos fueron: describir los factores jurídicos que determinan la relación de las personas con los almacenes generales de depósito; especificar los daños y perjuicios causados al comerciante al ser vulnerado su derecho de lucro por la pérdida, daño o merma de las mercancías; y exponer el mecanismo que se debe de llevar a cabo para la reclamación del lucro cesante ante la falta de responsabilidad de los almacenes generales de depósito por las mercancías ahí depositadas.

En la hipótesis se menciona que las relaciones jurídicas mercantiles de los comerciantes se ven afectadas con relación a los almacenes generales de depósitos debido a que, si mercancías ahí depositadas han ocurrido, en pérdida, daño o merma, es necesario el llevar a cabo un juicio ordinario de reclamación de daños y perjuicios. El presente estudio



tiene como fin demostrar que los almacenes generales de depósito carecen de suficiente responsabilidad jurídica para custodiar las mercaderías ahí depositadas, lo cual conlleva a que se vulnere el derecho de los depositantes.

Este trabajo consta de cuatro capítulos: En el primero, se hace referencia al derecho mercantil, sus antecedentes, definición, principios, y características; el segundo se enfoca al estudio del contrato de depósito, sus características, sus elementos, el certificado de depósito, el bono de prenda y la importancia de estos títulos de crédito; en el tercero se estudian los almacenes generales de depósito, sus antecedentes, su importancia, su constitución, sus modalidades y sus funciones; y en el cuarto, se analiza el tema central que es la vulneración del derecho de lucro por los almacenes generales de depósito siendo estas las entidades responsables del depósito de mercancías en caso llegar a perderse, dañarse o mermarse, así como los mecanismos jurídicos que los depositantes a los cuales se les ha vulnerado el derecho de lucro, deben de utilizar para la reclamación del lucro cesante.

Los métodos utilizados en el presente proyecto fueron: el analítico, que consistió en seleccionar información doctrinaria para el estudio individualizado del funcionamiento de las instituciones del derecho mercantil, el lucro, los almacenes generales de depósito, las responsabilidades y los procesos que se llevan a cabo para la restitución de las mercancías perdidas, dañadas o mermadas, así como el estudio del proceso de restitución del lucro cesante. El método sintético permitió estudiar las consecuencias derivadas de la falta de responsabilidad de los almacenes generales de depósito en la restitución del lucro cesante que ocasiona pérdidas, mermas o daños a las mercaderías. La técnica documental sirvió para obtener datos necesarios, a través de diversas lecturas, que evidencian la falta de certeza jurídica al momento de depositar mercancías en los almacenes generales de depósito.

CAPÍTULO I

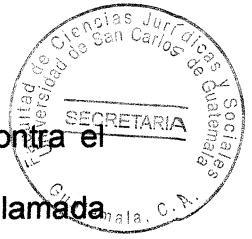
1. Derecho mercantil

En el presente capítulo se estudia el derecho mercantil, iniciando con su evolución histórica, su definición, sus principios, sus características, las fuentes y su relación con otras disciplinas jurídicas.

1.1. Evolución histórica

El derecho mercantil ha pasado por varias etapas de la historia, tales como Grecia, Roma, el feudalismo y la Edad Moderna, las cuales se explicación a continuación: “Algunos de los pueblos que se distinguieron en la antigüedad como pueblos comerciantes, ya fuera por su situación geográfica o por su fuerza conquistadora, fueron los caldeos, fenicios, griegos, asirios, chinos, persas, hebreos, indios, árabes y romanos, entre otros. El pueblo griego fomentó el comercio asiático Los fenicios dieron nacimiento a las modalidades sociales de los puertos y las factorías, así como a la regularización del comercio; es el antecedente más remoto de los tratados de reciprocidad internacional de la época actual. El pueblo griego generalizó el uso de la moneda acuñada. A ellos se debe la Ley Rodia que reglamentaba el echazón.

En Roma aparecen tres grandes instituciones importantes siendo estas: la *actio insitoria*, la *actio excertoria* y el *nauticum foenos*. La primera se refería a que el dueño podía reclamar al dueño de una negociación mercantil el cumplimiento de las obligaciones



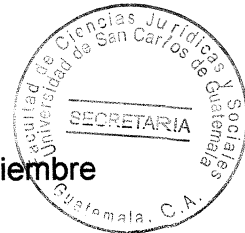
contraídas por su administrador o representante. La segunda, La acción dada contra el dueño de un buque por las obligaciones adquiridas por su capitán; y la tercera, llamada también préstamo marítimo; actualmente corresponde al préstamo a la gruesa.

En el feudalismo, siglo V de la era cristiana, las invasiones bárbaras rompieron la unidad política romana, dando nacimiento a los estados: germánico, en las Galias; ostrogodo, en Italia, y anglosajón, en la Gran Bretaña. Estos orientaron el comercio en forma particular, debido al régimen que caracterizó la edad media. Dentro de los aspectos relevantes de esta etapa están: a) estancamiento en los primeros cinco siglos; b) dificultades y peligros constantes para el comercio por la piratería y el pillaje; c) enclaustramiento de la vida económica dentro de la villa o el feudo; d) se creó el mercado como institución pública para realizar las transacciones comerciales; e) en el siglo XI se dio gran impulso al comercio y a la industria, por lo que se afirmó el establecimiento de los gremios comerciales, mediante la creación de la institución de los cónsules y más tarde, los estatutos de las organizaciones comerciales.

Y en la edad moderna, por primera vez en la historia se empieza a legislar el comercio y se da con el código de Napoleón de 1808, el cual no solo regulaba aspectos del derecho civil sino también de derecho comercial. Se promulga el código de comercio y se reconocen derechos para los comerciantes.”¹

En este época la facultad jurisdiccional de la casa de contratación de Sevilla, que era “el monopolio de comercio con las indias. Al crearse el consulado de México en el año de 1592,

¹ Quevedo Coronado, Ignacio. **Derecho mercantil**. Pág. 5.



Guatemala pasó a estar bajo su jurisdicción hasta que por real cedula de 11 de diciembre de 1743, se creó el consulado de Guatemala”.²

Según la exposición de motivos del Código de Comercio la real cedula antes citada trajo a Guatemala una innovación que fue la instalación del consulado de comercio que implicó la separación de los tribunales comunes, reservando a los jueces especiales el conocimiento de los negocios del comercio; además dio leyes propias y adecuadas a su naturaleza.

Las enseñanzas de Bilbao pasan a ser la legislación mercantil de Guatemala, desde la creación del consulado hasta la emisión del primer Código de Comercio en 1877. La codificación mercantil se logra en Guatemala dentro del marco de la codificación general que se produce como consecuencia de la revolución liberal de 1871; dicho código fue emitido mediante decreto suscrito por el presidente Justo Rufino barrios y entró en vigor el 15 de septiembre de 1877 y se mantuvo vigente con algunas modificaciones hasta 1942.

Según la exposición de motivos del Código de Comercio, “el código de 1877 fue redactado por la comisión integrada por los señores Manuel Echeverría, Antonio machado y Esteban Aparicio, nombrada por acuerdo del 29 de septiembre de 1876, comisión que dio cuenta de su trabajo en julio de 1877 y señaló haber consultado los códigos, español y francés, con las innovaciones introducidas en ellos después de la primera promulgación y estudiando algunas repúblicas hispanoamericanas, especialmente los de México y Chile, que calcados en aquellos, contienen algunas reformas exigidas por las circunstancias y necesidades del comercio de una y otra república. La misma comisión realizó el código de enjuiciamiento”.

² Mantilla Molina. Roberto. **Derecho mercantil**. Pág. 11.

El segundo Código de comercio fue emitido mediante el Decreto Legislativo 2946, durante el gobierno de Jorge Ubico; de este cuerpo legal todavía está vigente el libro tercero referente al comercio marítimo, en el cual se regula la avería gruesa; y el Código de Comercio de Guatemala actual fue sometido a discusión del colegio de abogados y economistas, quienes emitieron dictamen favorable e incluyeron una serie de enmiendas, fue aprobado por el Congreso de la República, según Decreto 2-70.

Como se puede apreciar la vía marítima fue la principal comunicación entre los pueblos de la antigüedad; todo comenzó en el mar, el cual era la única forma de transporte de la época utilizada por los mercaderes, los cuales se dedicaban a la compra y venta de mercaderías, más que todo al intercambio de unas mercancías por otras.

Hay que recordar que en esta época también aparecen los piratas quienes asaltaban a los mercaderes que llevaban sus mercaderías de un lugar a otro, derivado de ello surgen tres instituciones que ayudaron a evitar estos atracos en la vía marítima: el préstamo a la gruesa ventura, la echazón y la avería gruesa.

1.2. Definición

Se entiende por derecho mercantil: "La rama del derecho privado que regula las distintas relaciones jurídicas que se derivan de los actos de comercio y que se establecen respectivamente entre comerciantes, así como las normas constitutivas de las sociedades mercantiles e instituciones de crédito como sujetos colectivos."³

³ Rocha, Sandra. **Licenciatura en contaduría**. Pág. 19.



También se define como: “El conjunto de normas jurídicas, codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil.”⁴

“El derecho mercantil es aquella parte del derecho privado que tiene como objeto principal regular las relaciones jurídicas que dimanen del ejercicio del comercio. Se ocupa de las disposiciones administrativas, procesales, penales, etc., que por intereses públicos rigen la actividad comercial solo en cuanto sirven para regular los intereses privados”.⁵

Las dos definiciones transcritas son acertadas, la primera porque contiene un aspecto importante que casi ningún autor le da, es la ubicación de esta disciplina jurídica dentro de la sistemática jurídica, es decir, la tradicional división del derecho en público y privado; el derecho mercantil pertenece al derecho privado por la relación que se da entre los particulares.

Por otra parte, el segundo autor, hace referencia al Código de Comercio de Guatemala y a las leyes conexas mercantiles, cuestión que debe incluirse también en la definición porque ayuda a entender de mejor manera los actos de comercio, en otras palabras, con esta afirmación el autor hace alusión al derecho objetivo.

En virtud de lo anterior, se puede definir el derecho mercantil como una disciplina jurídica perteneciente al derecho privado, que consiste en un conjunto de teorías, doctrinas, principios, instituciones y normas jurídicas dentro y fuera del Código de Comercio, que

⁴ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 21.

⁵ Vivante, César. **Tratado de derecho empresarial**. Pág. 19.

estudian a los comerciantes y sus auxiliares, el registro mercantil, las cosas mercantiles y las obligaciones y contratos mercantiles.

1.3. Características

Las características ayudan a diferenciarla de otras que les son parecidas, sobre todo cuando pertenecen al mismo grupo, a dicha rama de otras que le son parecidas, en este sentido, se estudian las características siguientes: flexibilidad, poco formalista, profesionalidad, negociación en grandes cantidades, adaptabilidad e internacional.

En cuanto a la flexibilidad, significa que el derecho mercantil requiere de normas jurídicas que sean de fácil creación, aplicación e interpretación, es así como esta característica ayuda a la mejor solución de conflictos, a que en los negocios jurídico-mercantiles los comerciantes pueden negociar con mayor facilidad, eficiencia y eficacia, no existe ese rigor de que es partidario el derecho común, con esta flexibilidad también se ahorran tiempo y es menos oneroso, lo cual trae como consecuencia mayor ganancia, si se aplicaran los rigorismo que caracterizan al derecho civil, se desvirtúa el derecho mercantil, ya que a la larga, se obtendría perdidas porque las negociaciones no podrían desarrollarse con la finalidad de esta disciplina jurídica.

El poco formalismo permite: “negociar en grandes cantidades utilizando el menor tiempo posible, de igual forma deberá crear nuevas fórmulas que le permitan crear resultados exitosos.”⁶

⁶ Villegas. Op. Cit. Pág. 22.



El citado autor se refiere a que el derecho mercantil no debe ser lento, porque esto le sería perjudicial al comerciante porque dejaría de percibir ganancias y sufriría pérdidas en su patrimonio, por eso debe haber rapidez y libertad, que como se apuntó anteriormente debe de ser basado en la autonomía de la voluntad para contratar.

Donde más se evidencia esta característica es en los negocios jurídicos mercantiles, ya que el Código de Comercio de Guatemala y algunas leyes conexas mercantiles sólo requieren que sean por escrito para darle certeza jurídica a los mismos. Es necesario hacer distinción a este término porque suele confundirse con anti-formalista, éste último se enfoca a evitar rigorismos innecesarios que estorban el tráfico comercial.

La profesionalidad se refiere a: "La aplicación del derecho mercantil se aplica a la actividad profesional de los comerciantes y es a ella a la que primeramente responde. El énfasis en la profesionalidad significa que el derecho mercantil es un derecho profesional."⁷

Es interesante la opinión del autor, ya que hace alusión a la profesión de comerciante, entonces cabe la pregunta ¿cómo se adquiere dicha calidad?, esto depende de la persona; la individual, con su inscripción en el Registro Mercantil, como tal; la jurídica, mediante la agrupación de personas individuales para obtener algún beneficio (las sociedades mercantiles), por esta razón se considera que el comercio es una profesión y no un oficio.

Respecto a la negociación en grandes cantidades, podría afirmarse que es la más importante, la razón, es porque la misma determina todo el qué hacer del tráfico comercial,

⁷ Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 21.



se deriva del típico comercio, la persona que compra para re vender. Esta es otra característica esencial de la contratación mercantil, ya que todo debe ser en masa, es decir no hay ningún acto aislado, aquí es donde se diferencia de la contratación civil, todo debe negociarse en volumen, las mercaderías se deben vender por mayor por ejemplo: en lugar de vender un par de zapatos se venderá un contenedor de zapatos, en lugar de comprar un televisor, se compran 100 para revenderlos.

En cuanto a la internacional, el profesor Vásquez Martínez, se refiere a que: "...las actividades mercantiles tienden a borrar fronteras y buscan espacios más amplios que los circunscritos a un solo país..."⁸

Lo afirmado por el referido autor se puede explicar en el sentido que el comercio para ser útil, debe trascender fronteras para que la negociación sea adecuada, la influencia de esta característica se evidencia con la suscripción por parte del Estado de Guatemala de instrumentos internacionales como el Convenio de París, Convenio de Roma y Berna.

La adaptabilidad, se puede explicar con los constantes cambios que tiene el comercio, el por esta razón debe adaptarse a los nuevos métodos de contratación que hoy en día existen como por ejemplo la contratación electrónica, la firma electrónica, formularios por internet, etc., que son modalidades que con el transcurso del tiempo se van involucrando en la vida cotidiana de todo comerciante y ante esta situación el derecho mercantil se debe adaptar a las nuevas tecnologías.

⁸ **Ibíd.** Pág. 23.



Respecto a la posibilidad el tráfico jurídico, a pesar de que el derecho mercantil es poco formalista, al momento de contratar deben de respetarse los principios de verdad sabida y la buena fe guardada de manera que ningún acto realizado posteriormente pueda quitarle valor a los que las partes han querido obligarse en un momento determinado.

1.4. Principios del derecho mercantil

Un principio de manera general se puede definir como: “una verdad fundante de un sistema de conocimiento, admitidas como tales por ser evidentes, por haber sido comprobadas y también por motivos de orden práctico de carácter operacional, o sea como presupuestos exigidos por las necesidades de investigación y de praxis.”⁹

Interpretando lo afirmado por el autor en mención, se puede asegurar que un principio es un lineamiento doctrinario que sirve de guía para la creación, aplicación e interpretación de una norma jurídica. En este orden de ideas, se pueden mencionar algunos principios del derecho mercantil que a continuación se detallan: a) buena fe, b) la verdad sabida, c) toda prestación se presume onerosa, d) ante la duda favorece la solución que haga más segura la circulación e) intención de lucro.

a. Buena fe guardada

Este principio busca que no haya mala intención en el momento de contratar con otra persona, empresa mercantil o una sociedad mercantil. Este principio está regulado en el

⁹ Raele, Miguel. **Los principios generales del derecho**. Pág. 1.



Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, el cual norma: “Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”.

El principio de la buena fe es de suma importancia dentro de las relaciones de comercio, pues siendo negociaciones exclusivas entre particulares, se configura la autonomía de la voluntad es la que predomina, porque las partes no deben ser coaccionadas ni inducidas a error por el otro contratante, debe predominar lo que las partes digan, lo que ellas quieran, se dice que nadie nace obligado, la gente se obliga porque quiere y eso es lo que deber imperar, la intención, la voluntad que esté exteriorizada pero libre de ardid o engaño.

El Artículo citado no establece taxativamente qué debe entenderse por buena fe, el cual es un término subjetivo que se puede interpretar en el sentido que el comercio da lugar a diversas formas de negociación, inclusive ocasiona que se puede aprovechar para incrementar ilegalmente el patrimonio y perjudicando severamente al otro contratante; esto trae como consecuencia que se desvirtúe la finalidad del derecho mercantil y de las negociaciones en masa.

b. La verdad sabida

El espíritu de este principio es que las partes sepan la verdad, que se den cuenta con quién está negociando y que los actos objeto de comercio estén claramente determinados, para evitar beneficios indebidos. Es importante mencionar que el Artículo 669 del Código de Comercio de Guatemala no define este principio, tampoco da parámetros para interpretar su significado. La doctrina está en el mismo sentido, pues el término verdad sabida carece de significado preciso, es por ello que se adopta un punto de vista muy particular.



La verdad sabida se refiere entonces a que dentro del comercio y en el derecho mercantil, los comerciantes deben saber con anterioridad el negocio jurídico o acto objeto de la contratación; este principio impide que se realicen actos encubiertos que tiendan a perjudicar al otro comerciante, en este último aspecto tiene relación con el principio de la buena fe guardada, es por ello que estos son los principios filosóficos del derecho mercantil, porque tratan de buscar la esencia de la contratación y el verdadero sentido de la misma.

c. Toda prestación se presume onerosa

En el comercio y en el derecho mercantil nada es gratuito, todo tiene un costo por mínimo que sea, esta es la finalidad de la contratación mercantil, es el objeto, la esencia del comercio, obtener ganancias siempre que sean de manera lícita. Este principio puede considerarse en el tercer escalón dentro de la importancia de los mismos porque la prestación debe tener un valor pecuniario y cuando no se fije una cantidad de terminada, se presume que es onerosa la obligación, es decir, no hay necesidad de especificar tal extremo, a menos que las partes establezcan lo contrario. Como ejemplo de este principio se puede mencionar el caso que una persona vende determinada mercadería en una plaza pública, el comprador sabe de antemano que tiene un costo.

d. Intención de lucro

Este principio es el más importante porque la finalidad de la contratación mercantil es obtener una ganancia, eso es precisamente el lucro, la ganancia que los comerciantes van a obtener en determinado negocio jurídico mercantil o en determinado acto, todo por muy minucioso que sea debe de obtenerse una ganancia de lo contrario no tendría sentido el comercio.



e. Ante la duda deben favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación

Bien es sabido que el comercio es el que impulsa la economía, debe existir circulación de las mercancías para darle más certeza jurídica a los negocios mercantiles, dicha circulación tiene por objeto que las mercancías se muevan de un lugar a otro, es decir un comerciante le vende a otro cierta cantidad de zapatos para que éste último los revenda y así ambos obtener un lucro.

1.5. Características

Las características de una rama jurídica ayudan a diferenciar a dicha rama de otras que le son parecidas, es decir a que sea lo que es y no otra cosa, a esto se le conoce como características, en el derecho mercantil hay que tomar en cuenta que las siguientes: a) flexibilidad, b) poco formalista, c) se negocia en grandes cantidades, d) rapidez y libertad en los medios para traficar, e) adaptabilidad, f) internacionalidad, g) seguridad, y h) posibilita el tráfico jurídico.

a) La flexibilidad

El derecho mercantil requiere de normas jurídicas que sean de fácil creación, aplicación e interpretación, es así como esta característica ayuda en los negocios jurídico-mercantiles porque los comerciantes pueden negociar con mayor facilidad, no existe ese rigor de que es partidario el derecho común, con esta flexibilidad también se ahorran tiempo y es menor oneroso, lo cual trae como consecuencia mayor ganancia.



b) Es poco formalista

La mayoría de contratos mercantiles y negocios jurídicos mercantiles no se requieren mayores formalidades, tal es el caso de la mayoría de contratos regulados en el Código de Comercio y algunas leyes conexas que solo requieren que sea por escrito para darle certeza jurídica a los mismos, no es que sea anti-formalista, solo se le exime de algunos requisitos rigurosos que impedirían mayor flexibilidad al comerciante. Sin embargo existen algunas excepciones como el contrato de fideicomiso y la sociedad que obligadamente deben constar en escritura pública como requisito esencial para su validez.

c) Se negocia en grandes cantidades

Esta es otra característica esencial de la contratación mercantil y del derecho mercantil, todo debe ser en masa, es decir no hay ningún acto aislado, todo debe negociarse en volumen, las mercaderías se deben vender por mayor por ejemplo: en lugar de vender un par de zapatos se venderá un contenedor de zapatos.

d) Inspira rapidez y libertad en los medios para traficar

Afirma la doctrina: "El poco formalismo le permite al comerciante negociar en grandes cantidades utilizando el menor tiempo posible, de igual forma deberá crear nuevas fórmulas que le permitan crear resultados exitosos." ¹⁰

¹⁰ Villegas. **Op. Cit.** Pág. 22.



El citado autor se refiere a que el derecho mercantil no debe ser lento, porque esto le sería perjudicial al comerciante porque dejaría de percibir ganancias y sufriría pérdidas en su patrimonio, por eso debe haber rapidez y libertad, que como se apuntó anteriormente debe de ser basado en la autonomía de la voluntad para contratar.

e) Adaptabilidad

Como se puede inferir de las características anteriores, el comercio se encuentra en constante cambio por esta razón debe adaptarse a los nuevos métodos de contratación que hoy en día existen como por ejemplo la contratación electrónica, la firma electrónica, formularios por internet, etc., que son modalidades que con el transcurso del tiempo se van involucrando en la vida cotidiana de todo comerciante y ante esta situación el derecho mercantil se debe adaptar a las nuevas tecnologías.

f) La internacionalidad

La actividad mercantil tiende no tienen fronteras y buscan espacios más amplios que los circunscritos a un solo país para mayor beneficio de los comerciantes sobre todo en la compra de mercaderías. El derecho mercantil tienen una vocación internacional, según la doctrina: "Se trata de evitar o reducir los conflictos de leyes nacionales diversas, mediante técnicas que van desde una regulación uniforme establecida en convenios internacionales hasta elaboración de leyes modelos que sirvan de ejemplo a leyes nacionales".¹¹

¹¹ Giménez Sánchez, Guillermo. **Derecho mercantil**. Pág. 39.



El citado autor se refiere a que los bienes y servicios que se generan no son de uso exclusivo para el comercio interno ya que se destinan una parte para el comercio local y la otra parte para el mercado internacional, es por esta razón que los tratados internacionales en materia mercantil hay cobrado auge pues contienen modalidades, formas y procedimientos uniformes que ayuden a facilitar el intercambio comercial y uniformidad de criterios entre los diversos países.

g) La seguridad

Para realizar negocios mercantiles es necesario que exista certeza de que no será perturbado o despojado del goce del bien adquirido, se basa en la seguridad jurídica que deben tener los negocios mercantiles.

h) Posibilita el tráfico jurídico

A pesar de que el derecho mercantil es poco formalista, al momento de contratar deben de respetarse los principios de verdad sabida y la buena fe guardada de manera que ningún acto realizado posteriormente pueda quitarle valor a los que las partes han querido obligarse en un momento determinado.

1.6. Relación del derecho mercantil con otras ramas del derecho

No pueden las distintas ramas de la sistemática jurídica estar aisladas, porque el estudio de una rama del derecho le sirve a la otra y en algunos casos sirve como un complemento para que esa rama tenga más consistencia y así darle a sus instituciones la mayor aplicación e



interpretación posible. A continuación se mencionan algunas de las ramas con las que el derecho mercantil tiene más estrecha relación.

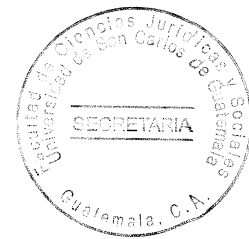
a) Con el derecho constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 43 preceptúa en su parte conducente... "se reconoce la libertad de... comercio..." y el Artículo 119 literal I preceptúa: "obligaciones del Estado... I) promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales..."

Lo anterior quiere decir que la base del derecho mercantil es la Constitución Política de la República de Guatemala, porque en ella se encuentra todo el sustento del derecho mercantil, es decir que dicho cuerpo legal le da los parámetros a esta disciplina jurídica para poder desarrollar sus instituciones, sin contravenir aquellas normas, de lo contrario serían inconstitucionales.

b) Con el derecho internacional

El derecho mercantil no conoce fronteras, por la rapidez y agilidad que necesita el comercio para desarrollarse a cabalidad; en la actualidad, debido al auge que ha tenido la globalización, todo el tráfico comercial gira alrededor de distintos países, tal es el caso de los convenios internacionales en materia de derecho mercantil, propiedad intelectual y comercio exterior que son leyes que se aplican dentro de la República de Guatemala y los Tratados de Libre Comercio que son de beneficio para la economía nacional y donde la población puede beneficiarse también.



c) Con el derecho tributario

Esta relación se da porque a los comerciantes tanto individuales como sociales tienen obligaciones con la Superintendencia de la Administración Tributaria, en virtud de que deben de pagar sus tributos, por ejemplo un comerciante debe extender facturas, una sociedad mercantil debe emitir sus facturas, se debe pagar el Impuesto al Valor Agregado -IVA-.

d) Con el derecho laboral

De esta disciplina jurídica no hay mucho de qué hablar, pero si se analiza bien, cuando se apertura una empresa mercantil, se necesitaran trabajadores, como afirma la doctrina: “el comerciante o empresario tanto individual como colectivo, necesita en su empresa la colaboración de auxiliares y dependiente.”¹² Esto quiere decir que surge una relación laboral y por ende derechos y obligaciones. Generalmente se da con los auxiliares de comercio, donde el comerciante adquiere la calidad de patrono y sus dependientes la calidad de trabajadores, ya están bajo las disposiciones del derecho laboral, inclusive así lo establece el Código de Comercio de Guatemala.

e) Con el derecho civil

Según la doctrina: “dentro del derecho privado, el derecho mercantil es, frente al civil, un derecho especial, ya que del conjunto de las relaciones privadas del hombre rige singularmente aquellas que constituyen la materia mercantil.”¹³ Se comparte la opinión del

¹² Vásquez Martínez. **Op. Cit.** Pág. 24.

¹³ De Pina, Rafael. **Derecho mercantil.** Pág. 5.



citado autor, ya que en sus inicio, el derecho mercantil estuvo único con el civil, este último en la actualidad, regula las relaciones jurídicas privadas en general, mientras que el derecho mercantil reglamenta una categoría particular de dichas relaciones.

Hay que tener en cuenta que la relación entre ambas disciplinas no es absoluta, pues la doctrina afirma que: “La separación entre derecho mercantil y derecho civil tiene una justificación, o, mejor dicho, una explicación de carácter histórico. Se originó por la insuficiencia e inadaptabilidad del segundo para regular las relaciones nacidas del tráfico comercial. En efecto, la mayor flexibilidad exigida por la rapidez propia de las relaciones mercantiles, a la par que una protección más enérgica de la buena fe en la circulación de los derechos, y la creación o invención de nuevas instituciones de letra de cambio, sociedad anónima, etc., explican, entre otras causas, el nacimiento de nuevas normas jurídicas, de un derecho mercantil como un derecho especial frente al civil”.¹⁴

La anterior afirmación denota que las normas del derecho civil son de aplicación general, es decir que el derecho mercantil se encuentra en un segundo plano, esto no quiere decir que esta rama del derecho dependa de aquella, a contrario sensu, tiene sus propios principios, instituciones y sus propias normas jurídicas, pero supletoriamente el derecho civil se aplica cuando hay ausencia de regulación en materia mercantil tal como lo preceptúa el Artículo uno del Código de Comercio de Guatemala: “Aplicabilidad. Los comerciantes en sus actividades profesionales, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este código y, en su defecto, por las disposiciones del derecho civil....”

¹⁴ Ibid. Pág. 5.



Dicha norma se complementa con el Artículo 694 del mismo cuerpo legal el cual preceptúa:

“Normas supletorias. Solo a falta de disposiciones en este libro, se aplicarán a los negocios, obligaciones y contratos mercantiles las disposiciones del Código Civil.” Los principios del derecho mercantil deben aplicarse siempre, sólo cuando haya alguna disposición no prevista materia mercantil, se debe acudir al Código Civil para aclarar esos pasajes ambiguos, como por ejemplo la cantidad necesaria para constituir una sociedad; por esa razón no debe subsumirse la normativa mercantil dentro de la civil, he ahí la íntima relación entre estas dos disciplinas jurídicas.

f) Con el derecho notarial

Hay algunos contratos mercantiles que forzosamente deben constar en escritura pública para que tengan validez; la mayoría de actos relacionados con el comercio requieren la intervención de un notario para darles certeza jurídica. Estas son las principales razones por las que el derecho mercantil se relaciona con el derecho notarial, por ejemplo, cuando se legaliza la firma de una persona que quiere inscribirse como comerciante en el Registro Mercantil, la protocolización del acta notarial de protesto de un título de crédito.

g) Con el derecho penal

La relación estriba en que los comerciantes pueden incurrir en delitos, por ejemplo, el caso de la defraudación tributaria, que se configura cuando el comerciante maliciosamente deja de pagar los impuestos ante la administración tributaria, entonces debe ser sancionado por ese hecho sin que esto lo eluda de la obligación del pago de los tributos; otro ejemplo, la violación a los derechos de autor tienen una sanción en el ámbito penal.



Para finalizar el presente capítulo se puede establecer la importancia que reviste el derecho mercantil como disciplina jurídica para normar las relaciones entre los comerciantes, los actos objeto de comercio y las negociaciones de esta índole. Todo ello basado en los principios ilustradores siendo el principal el ánimo de lucro, ya que toda persona que se dedica de manera directa o indirecta al comercio tiene la intención de obtener ganancia y como consecuencia incrementar el patrimonio, de ahí que las relaciones comerciales internacionales cobran auge y es donde intervienen las demás disciplinas para mantener el equilibrio constante del comercio. Como disciplina jurídica autónoma ha subsistido a lo largo de los años pero esto.

CAPÍTULO II



2. Contrato de depósito

En el presente capítulo se analiza el contrato de depósito, sus antecedentes, su definición, sus características, sus elementos, su clasificación, así como también los certificados de depósito, los bonos de prenda, la fuerza ejecutiva de ambos títulos valores, la relación subyacente que es de suma importancia en todo contrato mercantil por su relación con los títulos de crédito, ya que el contrato de depósito se relaciona con el certificado de depósito y el contrato de mutuo de las mercaderías se relaciona con el bono de prenda.

2.1. Antecedentes

“El depósito fue contemplado en las leyes de Manú, en el Código de Hammurabi y en Roma se lo consideraba un contrato real, por el cual el depositario se obligaba a restituir al depositante, en cualquier momento que éste lo solicitara, una cosa mueble recibida en custodia. El depositario era tenedor de la cosa, con la obligación de custodiar el objeto, pero no estaba autorizado a usarlo.

Se distinguían especies particulares como el depósito necesario, llamado *depositum miserabile*, que era el que se hacía con motivo de un desastre natural, como un incendio, y que impedía elegir el depositario; el depósito irregular, que era el que tenía por objeto dinero u otras cosas fungibles cuya restitución se hacía por otras de género igual; el secuestro, que era el depósito de un objeto para que fuera restituido solamente cuando se verificaban circunstancias determinadas, como en un litigio. Puede advertirse que en el Derecho

Romano se perfilaron las notas distintivas de este contrato, que ingresó en las codificaciones decimonónicas conservando la mayoría de tales caracteres”.¹⁵



Como se puede apreciar, la esencia del contrato de depósito ha sido la misma desde el principio, la guarda y custodia de los bienes y mercaderías depositadas. La esencia de todo contrato de depósito es la prohibición de utilizar el bien que es objeto del contrato, pues la obligación principal del depositante se circunscribe a custodiar mercancías asumiendo la responsabilidad que el caso amerita y devolverla al momento de ser requerida.

2.2. Definición

“El contrato de depósito se funda en la necesidad del depositante, cuando tiene que trasladarse a otros lugares a cuyo efecto encarga el cuidado de sus cosas sin abandonarlas y, por esta razón, el depósito surge basándose en la honradez y buena fe del depositario así como en la confianza ilimitada que de él tiene el depositante”.¹⁶

El depósito puede definirse como un contrato de conservación, típico mercantil, por el cual una persona llamada depositario que puede ser una persona individual o jurídica se obliga a la guarda y custodia de bienes, dinero o mercancías bajo los términos, condicione y plazo establecidos en el contrato, para devolverlas a otra persona llamada depositante.

La definición aportada es más completa que la del referido autor, aunque cabe destacar que él menciona dos cuestiones importantes como lo son la honradez y la buena fe, pues

¹⁵ Lorenzzeti, Ricardo Luis. **Tratado de los contratos**. Pág. 644.

¹⁶ Candelas Ramírez, Edith y Francisco Hernández Molina. **Derecho mercantil**. Pág. 247.



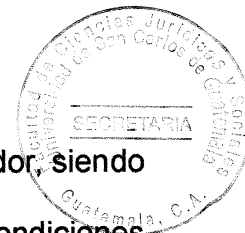
tratándose de personas particulares, deben imperar estos principios básicos; se mencionan también las personas jurídicas, ya que los bancos son depositarios de dinero y hay sociedades anónimas que se dedican exclusivamente a salvaguardar mercancías, son los denominados almacenes generales de depósito.

La naturaleza del depósito es de conservación. El depositario asume en efecto la guarda y conservación de la cosa; por eso se ha dicho que la esencia del depósito es precisamente la obligación de custodia que asume el depositario, custodia que se realiza mediante la detentación del depositario que asume una responsabilidad en orden a la conservación de la cosa.

2.3. Características

Las características sirven para diferenciar una institución de otra; en este sentido, el depósito civil y el depósito mercantil, aunque poseen la misma finalidad, este último tiene aspectos propios como los que se describen a continuación:

“Contrato real, porque también lo considera concluido sólo por la tradición; bilateral, pues hay obligaciones a cargo de ambas partes en el acto genético y son recíprocas; oneroso, porque existen provechos y gravámenes recíprocos; no formal, porque no está sujeta a la observancia de ninguna forma particular”. En materia comercial rige el principio de libertad de formas; contrato de duración, porque guardar una cosa supone hacerlo durante un tiempo y si el mismo no existiera no podría cumplirse con la custodia. En este sentido el depósito es un contrato de larga duración, porque sus efectos deben cumplirse mediante una prestación temporalmente dilatada; de confianza, ya que se toman en cuenta las condiciones

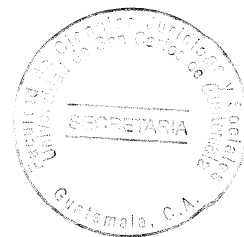


condiciones personales a los fines de estimar la extensión de la conducta del deudor, siendo siempre un contrato de confianza, puede ser celebrado teniendo en miras las condiciones especiales de un depositario y, en este caso, causa obligaciones *intuitu personae*; Profesional, pues el depositario es elegido en virtud de su condición de experto, como ocurre con las casas de depósito, los bancos, los hoteles”.¹⁷

Las características antes mencionadas no son de suma importancia sobre todo la onerosidad, pues el objeto es obtener una ganancia y de aquí deriva la bilateralidad porque la obligación fundamental del depositario es custodiar para restituir y no queda exonerado del cumplimiento aunque el depositante no le cubra los gastos que haya hecho en la conservación del depósito o no le pague los perjuicios sufridos. Otra de las razones por las que es oneroso es por el hecho que los almacenes generales de depósito se dedican con exclusividad a tal fin, de ahí que se estipulan entre sí derechos y obligaciones recíprocos, por otro lado los usuarios o depositantes, reciben el servicio de guarda, custodia y conservación de la cosa.

El contrato de depósito mercantil es principal, con lo cual es *intuitu personae*, ya que no puede delegarse la responsabilidad a otra persona o a otro almacén general de depósito, sino que la obligación subsiste por sí sola al igual que el contrato. Tomando en consideración que la característica de custodia es la esencia del contrato de depósito, ya que la finalidad de este no es la transferencia de dominio de una cosa, ni la relación jurídica futura, sino la prestación de un servicio de custodia por parte del depositario del bien, se concluye que es un contrato principal.

¹⁷ Lorenzzeti. **Op. Cit.** Pág. 651.



2.4. Elementos

En el contrato de depósito se pueden mencionar los elementos personales, reales y formales. Los elementos personales se refieren a las personas que intervienen debido a la bilateralidad del mismo deben haber por lo menos dos personas que son: el depositante y el depositario.

El depositante es la persona que entrega el objeto o bienes y se obliga a pagar el precio o valor del depósito. El depositario es la persona jurídica que puede ser un banco o un almacén general de depósito, quienes deben de aceptar expresamente el depósito y se obliga a guardar y restituir la cosa depositada u otra de la misma especie o calidad, asume responsabilidades y obligaciones. Otro aspecto importante a tomar en cuenta dentro de los elementos personales es la capacidad que se exige a las partes en el contrato de depósito es la capacidad general para contratar, es decir la mayoría de edad, porque de lo contrario adolecería de nulidad.

Los elementos reales este se refiere a las cosas objeto de depósito, mismas que pueden ser: mercaderías, dinero, cosas muebles, joyas, títulos de crédito, entre otros. En el caso de que el bien sea dinero, por la misma naturaleza del negocio bancario, hay transferencia de propiedad sobre el bien depositado, de manera que, sin que se pacte, el banco puede disponer del mismo con la obligación del restituirlo cuando se le requiera, así lo establece el Artículo 715 del Código de Comercio de Guatemala.

Y los elementos formales se refieren al documento donde se formalizará el negocio jurídico; en este caso es procedente analizar las formas de contratación que son: por escritura



pública, por documento privado o acta levantada ante alcalde, por correspondencia y verbalmente. El Artículo 1575, segundo párrafo del Código Civil establece que: “Si el contrato fuere mercantil puede hacerse verbalmente si no pasa de mil quetzales”. Esta norma se complementa con el Artículo 671 del Código de Comercio de Guatemala que norma: “Los contratos de comercio, no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales, las partes quedaran obligadas de la menara y en los términos que aparezca que quisieron obligarse.”

En la doctrina se hace mención dos principios de la contratación: “*ad solemnitatem* y *ad probationem*. La primera: “Constituye aquellas formas que por ministerio de ley constituyen un requisito esencial del contrato, su falta, en consecuencia, acarrea la nulidad del mismo. Y la forma *ad probationem* es aquella cuya exigencia está más relacionada con la eficacia del contrato, que con su validez. Generalmente, sirve para la prueba del mismo”.¹⁸

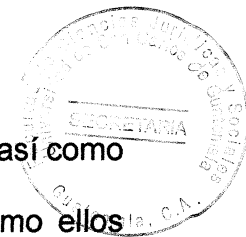
Haciendo una interpretación de lo afirmado por el autor citado, se puede apreciar que lo esencial es la plena validez del contrato para que haya mejor certeza jurídica. En relación a la forma del contrato de depósito varía según la naturaleza y organización del sujeto depositario, ya que no es obligatorio que conste en forma escrita; sin embargo, es recomendable esta última pues como se establece en la doctrina: “El contrato es la forma típica mercantil y la fuente principal de las obligaciones mercantiles.”¹⁹

Lo anterior no obsta para que pueda ser de forma verbal mediante un simple acuerdo de voluntades porque el principio de libertad de forma y el consentimiento de los contratantes

¹⁸ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **El negocio jurídico**. Pág. 206.

¹⁹ Paz Álvarez, Roberto. **Negocio jurídico mercantil**. Pág. 29.

es primordial sobre todo por el poco formalismo imperante en el derecho mercantil, así como la rapidez y agilidad del comercio. Las partes pueden contratar y obligarse como ellos quieran siempre que no contraría las disposiciones legales y que no se encuentren entre las excepciones que la misma establece porque hay algunos contratos mercantiles que si necesitan determinada formalidad y solemnidad, por ejemplo el fideicomiso y la sociedad.



2.5. Clases de depósito

La doctrina contiene diversidad de criterios en cuanto a la clasificación de este contrato mercantil. A continuación se describen los más importantes.

“Por su naturaleza puede ser: a) regular, cuando el depositario desconoce el contenido del depósito por encontrarse en caja, saco o sobre cerrado, por lo que no puede disponer de él; b) irregular, faculta el depositario para usar la cosa depositada, entregando otra de la misma especie en su lugar; c) gratuito, cuando el depositario no cobra por sus servicios; d) oneroso, cuando el depositario cobra por sus servicios; e) voluntario; f) necesario o miserable, cuando la ley lo establece como en el caso de incendio, inundación o cualquier otro desastre; g) de albergue u hospedaje, los dueños de establecimientos en donde se reciban huéspedes son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los objetos; h) judicial, es dado por mandato de autoridad judicial; i) extrajudicial, se da fuera de un proceso judicial y con base en el derecho común; j) Bancario, son los recibidos por las instituciones de crédito.

Por el depositante: a) público, realizados por el Estado; b) privado, constituidos por los particulares. c) individual, se realiza por un solo sujeto; d) colectivo, se realiza por un grupo de personas; e) mancomunado, cada uno de los depositantes puede retirar su parte



convenida; f) solidario, cualquiera de los depositantes puede retirar el total del depósito; g) conjunto, solo pueden realizarse retiros parciales o totales en presencia de todos los depositantes.

Por su forma de retiro: a) a la vista, se realiza mediante cuenta de cheques y se paga a solicitud del depositante; b) a plazo, el depositante no puede retirar el depósito sino hasta que se cumpla el día fijado para ello; c) previo aviso, el depositante solo puede retirar el depósito hasta que transcurra cierto tiempo después de dar aviso del retiro”.²⁰

El Código de Comercio de Guatemala sólo reconoce el depósito regular en el Artículo 714, en este depósito, el depositario no puede usar la cosa depositada y menos disponer de ella, ya que tendrá que devolverla, por lo que el depositario solamente tiene la tenencia de los bienes y está obligado a devolver exactamente las mismas cosas que recibió. La regla general para calificarlo como tal es la individualización del bien.

El depósito irregular en el Artículo 715; y el depósito mancomunado en el Artículo 716. El depósito bancario es una variante del depósito irregular, así como el depósito judicial que únicamente procede en los casos de secuestro como medidas cautelares; todos los depósitos son voluntarios, pues la libertad de las personas debe prevalecer al momento de contratar.

El depósito en los almacenes generales de depósito, no es más que una modalidad del depósito regular, pues lo que se resguarda ahí son mercancías, los cuales se rigen por la

²⁰ Candelas. **Op. Cit.** Pág. 249.



Ley de Almacenes Generales de Depósito. Al momento del retiro de las cosas se debe estar a lo dispuesto en las condiciones y términos del contrato celebrado, salvo que no se señale tiempo ni duración facultándose el depositante para exigir la restitución cuando la pida

Los almacenes generales de depósito pueden recibir en depósito mercancías o bienes designados genéricamente, con obligación de restituir otros tantos de la misma especie y calidad, siempre que dichos bienes o mercancías sean de la misma calidad, o de no serlo, puedan conservarse en los almacenes, en condiciones que aseguren su autenticidad, unas muestras conforme a las cuales se efectuará la restitución.

2.6. Terminación del contrato

Existen diversas formas de terminar el contrato de depósito, y debido a que el Código de Comercio de Guatemala no establece taxativamente cuáles son, es necesario recurrir al Código Civil, el cual se aplica supletoriamente cuando no existe regulación expresa y tomando en cuenta que la teoría de las obligaciones y del negocio jurídico es la misma en materia civil y mercantil, perfectamente aplica para esta última. Las causas de terminación del contrato de depósito están contempladas en las normas siguientes:

a) Por la muerte del depositante, en cuyo caso se restituirá el depósito a sus herederos, salvo que estos deseen continuar con el depósito, esto al tenor de lo que establece el Artículo 1990 del Código Civil.

b) Cuando la restitución de la cosa sea reclamada o requerida por el depositante, esto al tenor del Artículo 1994 del Código Civil.



c) Por orden de juez competente, únicamente aplica para el depósito judicial, según lo regulado en el Artículo 1998 del Código Civil.

d) En caso de suscitarse la pérdida de la cosa, por el hecho que se perdió el elemento principal del contrato, esta podría decirse que es una forma anormal de terminar el contrato, aunque queda a salvo el derecho del depositante de reclamar la restitución de la cosa al depositario por la vía judicial, a menos que pueda probar que no es culpa suya, sino por caso fortuito, fuerza mayor o vicios ocultos de la cosa, según se regula en el artículo 1983 del Código Civil.

2.7. Certificados de depósito

Los títulos de crédito son de suma importancia dentro del tráfico comercial, más aun tomando en cuenta que la mayoría de títulos surgen porque existe un negocio jurídico anterior que les da origen, es por esta razón que se explica la importancia del certificado de depósito y del bono de prenda, que son documentos que se relación con el tráfico de mercaderías.

La definición legal del certificado de depósito se encuentra regulada en el Artículo 7 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito en los términos siguientes: "Los certificados de depósito son títulos representativos de la propiedad de los productos o mercancías de que se trate y contienen el contrato celebrado entre los almacenes como depositarios y los respectivos dueños como depositantes. La propiedad adquirente de un certificado de depósito, queda subordinada a los derechos prendarios del tenedor del bono o bonos de prenda que se hayan emitido, así como al pago de las sumas que se deben a los almacenes y los demás gastos comprobados que se hayan causado".

Como se puede ver y según la legislación, mediante esta clase de títulos de crédito representativos de mercadería, se acredita la propiedad sobre las mismas, sirviendo como medio de enajenación y negociación de los efectos depositados en el almacén.



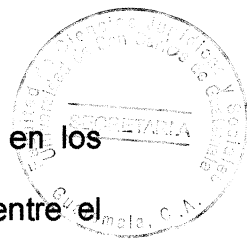
2.8. Bonos de prenda

Según la doctrina el vocablo bono de prenda proviene de una palabra inglesa de uso universal: "Garantía como título a la orden que acredita haberse dado en prenda mercaderías depositadas en almacenes generales".²¹

El Artículo 8 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito establece que: "Los bonos de prenda representan el contrato de mutuo celebrado entre el dueño de las mercancías o productos y el prestamista, con la consiguiente garantía de los artículos depositados. Dichos bonos confieren, por sí mismos, los derechos y privilegios de un crédito prendario, en los términos de la presente ley". Es de hacer notar que el bono de prenda permite comprobar que su titular es el legítimo propietario del certificado de depósito y de la parte de la mercancía que esté representada en el título; cuyo único cometido es el de poder gravar esa parte de la mercancía depositada mediante la entrega del mismo.

La esencia tanto del certificado de depósito y el bono de prenda se crean con la finalidad de que el depositante pueda vender o colocar una mercancía que obra en un almacén sin necesidad de retirarla y con el fin accesorio de poder pignorarla sin tener que desplazarla.

²¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 1001.



El certificado de depósito y el bono de prenda tienen la naturaleza en común en los almacenes generales de depósito, según afirma la doctrina: “En las relaciones entre el almacenista y el deponente, esos títulos solo sirven para probar el depósito; y aunque constituyen la mejor prueba de él, también pueden anularse con la prueba en contrario. Pero cuando circulando en el comercio llegan a ser el fundamento de nuevos contratos, entonces adquieren una importancia literalmente decisiva para juzgar de las obligaciones del almacén que los emitió”.²²

Las funciones de estos dos títulos de crédito están claramente identificadas ya que el certificado de depósito tiene como objeto principal de transferir la plena propiedad de las mercaderías que se encuentran dentro del almacén, es decir, para disponer libremente de ellas; mientras que el bono de prenda tiene como función primordial dar las mercaderías ahí depositadas en prenda. Esto quiere decir que una persona es beneficioso tener en su poder ambos títulos de crédito ya que de esta manera puede venderlas, retirarlas, trasladarlas a otro lugar sin restricción alguna por parte del almacén general de depósito, también puede transmitir las mediante el acto del endoso en cualquiera de sus modalidades, ya sea en propiedad, en procuración o en garantía, puede disponer de las mercaderías para dejar a salvo los derechos del acreedor pignoraticio poseedor del bono de prenda.

Otro de los beneficios que conlleva la tenencia de los títulos de crédito es la ley de la circulación, que la doctrina explica en los siguientes términos: “Una vez negociado el bono, circulará por su propio camino, y el certificado seguirá su destino propio y distinto. El tercero adquirente del certificado sabrá, por las constancias que en el mismo figuren, cuáles son las

²² Vivante, César. **Derecho mercantil**. Pág. 505.

condiciones del crédito prendario que gravita sobre la mercancía, y que deberán ser satisfechas por el tenedor, para poder recoger los bienes amparados por el certificado”.²³

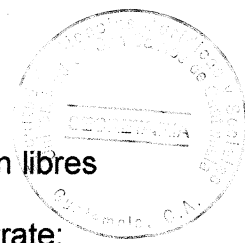


Para que los títulos en mención tengan plena eficacia deben cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala, Artículo 9 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito y Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

El Artículo 12 de este último cuerpo legal citado establece: “Contenido de los títulos de los certificados de depósito y bonos de prenda. I) Además de los requisitos exigidos por la ley, los títulos de certificados de depósito deberán contener los siguientes:

- a. Nombre y dirección del almacén emisor y fecha de emisión;
- b. Indicación clara y precisa de que el título es o no transferible;
- c. Nombre y dirección de la persona a favor de quien se emite;
- d. Descripción de los productos o mercancías depositadas;
- e. Descripción de los riesgos contra los cuales están aseguradas las mercancías y nombre y dirección de la entidad aseguradora;
- f. Indicación de las mermas, deterioros, riesgos de descomposición o avería a que puedan estar sujetas las mercancías;
- g. Tarifa del almacenamiento y otros cargos a que pudieren estar sujetas las mercancías;
- h. Valor de las mercancías depositadas, plazo y fecha de vencimiento del título;

²³ De Pina. **Op. Cit.** Pág. 102.

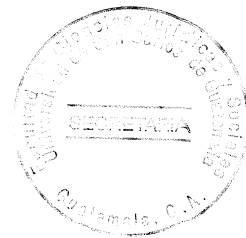


- i. Declaración expresa de que a la fecha de la emisión del certificado se encuentran libres de todo gravamen, embargo o anotación, los productos o mercancías de que se trate;
- j. Espacio para anotar el monto del crédito directo otorgado por el almacén que se trate.
- k. Espacio para anotar los endosos y las constancias de los registros legales.
- l. Condiciones en que pueden efectuarse retiros parciales de las mercancías o productos depositados.
- m. Expresión de que se han emitido certificados de depósito múltiples, en su caso.
- n. Número, valor y fecha del bono de prenda cuando sea emitido.
- o. Número de la resolución de la superintendencia de bancos que autorizó el texto del título;
- p. Firmas de los representantes legales del almacén.

II) Además de los requisitos señalados en la ley, los bonos de prenda deberán contener los del inciso anterior y los siguientes:

- a. Monto del préstamo otorgado y la tasa de interés que devengue.
- b. Espacio para anotar los pagos parciales que efectúe el deudor.
- c. Número del registro del certificado de depósito; y
- d. Espacio para que se pueda suscribir el aval, anotar el pago por intervención o establecer cualquier modalidad permitida por la ley”.

El citado Artículo obedece a la característica del formulismo imperante en todo título de crédito, pues con uno de los requisitos que falten el documento carece de validez, así como de seguridad jurídica tanto para el girador como para el librado y por consiguiente, de todos los derechos que se deriven del mismo, aunque dependiendo del requisito faltante, el tenedor puede hacer uso de la facultad de llenar establecida en el Código de Comercio de Guatemala.



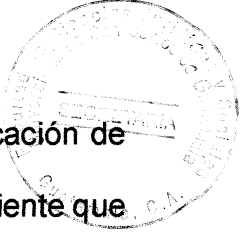
2.9. Relación subyacente

Cuando se habla de títulos de crédito y de contratos mercantiles no puede dejarse de lado la íntima relación que existen entre ellos, pues todos los títulos de crédito, son creados por una causa determinada, esta causa es conocida como relación fundamental o relación subyacente.

En este sentido la doctrina establece que: “La creación y emisión del título de crédito se producen habitualmente sobre la base de otra relación, llamada relación fundamental, subyacente o de base, que es preexistente o concomitante con la cartular; lo que no obsta a que aquella pueda no existir y jurídicamente, la relación cartular tenga plena vigencia. La declaración cartular no es una mera reproducción del negocio jurídico precedente, sino que se constituye en una declaración negocial, es decir de voluntad nueva y distinta, la que no es dirigida expresamente al portador, sujeto de la relación fundamental sino que es formulada respecto de un tercer indeterminado, el que, obviamente, puede ser el mismo portador”.²⁴

La explicación de los referidos autores es bastante sencilla, porque hay algunos títulos de crédito donde se hace constar la razón de su creación, es decir la causa, consecuentemente, les son oponibles las excepciones derivadas de la misma, a estos se les denomina títulos causales. Hay otros que no se explica la causa que les dio origen, es decir, tienen una causa independiente que es extraña a la relación contenida en el título, a estos se les denomina títulos abstractos.

²⁴ Vásquez Mérida, Olga Elizabeth y Héctor Fernando Figueroa Orellana. **Fase privada derecho mercantil**. Pág. 79.



Para comprender más el tema se dice que: “Los títulos de crédito tienen una vocación de negociabilidad; para facilitar esa transmisibilidad, es en muchas ocasiones conveniente que se produzca una separación entre las sucesivas obligaciones subyacentes y título valor. Esta separación se produce a través de un fenómeno que ya hemos visto: la abstracción funcional. La abstracción funcional permite que las vicisitudes e incumplimientos de los contratos subyacentes no puedan ser alegados por el emisor del título, o por los sucesivos endosantes, que también responden del pago, frente a un tenedor final que lo ha adquirido de buena fe. - Títulos abstractos son pues aquellos que obligan a una prestación, con independencia de las vicisitudes de los sucesivos contratos subyacente; lógicamente serán títulos en los que no se menciona el contrato subyacente. Títulos causales son los demás y en ellos lógicamente se mencionará y detallará el contrato subyacente”.²⁵

Se puede decir que la diferencia entre la relación subyacente y la relación cartular radica en que la cartular es la relación jurídica que se origina entre el suscriptor o emisor del título y el portador de éste, ya sea un primer portador un tercero, sin importar la causa. Y la relación subyacente es aplicable únicamente a los títulos causales como el certificado de depósito cuya causa es el contrato de depósito mercantil y el bono de prenda, tiene como causa el contrato de mutuo.

2.10. La fuerza ejecutiva de los títulos

La doctrina define el juicio ejecutivo como: “Un juicio rápido que se sustenta en el hecho de que gran parte del período de conocimiento se halla preestablecido por un documento de

²⁵ Díaz Estella, Fernando. **Temario de derecho mercantil**. Pág. 151.

fuerza y probanza indubitable y que se encamina principalmente a hacer efectiva, pro un procedimiento rápido, la presentación precisa en ese documento, base de la acción ejecutiva, se consigna”.²⁶



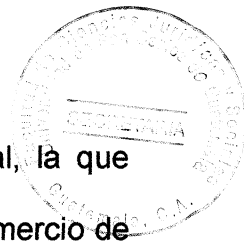
El juicio ejecutivo es de suma importancia en materia mercantil porque es la forma como el librador o beneficiario pueden reclamar los derechos incorporados en los mismos; en el caso de los certificados de depósito, el objeto es que el tenedor pueda exigir la devolución de los bienes; y en el caso de los bonos de prenda, el objeto es que el tenedor pueda exigir el pago de las sumas adeudadas.

Es importante destacar que tanto el certificado de depósito como el bono de prenda no necesitan protesto, según lo establecido en el Artículo 11 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito que regula: “Títulos ejecutivos. Los certificados de depósito y los bonos de prenda emitidos de conformidad con esta ley y sus reglamentos, son títulos ejecutivos, sin necesidad de protesto, requerimiento o diligencia alguna, para el solo efecto de que sus tenedores legales puedan exigir respectivamente la devolución de los bienes o el pago de las sumas adeudadas”.

Para entender la transcripción del referido Artículo es necesario establecer qué se entiende por protesto, según la doctrina es: “El acto por el cual, el notario, a requerimiento del beneficiario de un título de crédito, hace constar que el mismo fue presentado para su aceptación o pago en el lugar y fecha establecidos para hacer constar la actitud del obligado”.²⁷

²⁶ Vega Hernández, Alberto. **Contratos mercantiles**. Pág. 55.

²⁷ Vásquez Mérida. **Op. Cit.** Pág. 78.



La forma en que se hace constar el protesto es a través de una acta notarial, la que posteriormente debe ser protocolizada al tenor del Artículo 480 del Código de Comercio de Guatemala; dicho acto notarial puede obviarse pero la *condición sine qua non* para ello es que se consigne la cláusula sin gastos, sin protesto, libre de protesto u otra equivalente, según lo establece el Artículo 399 segundo párrafo del Código de Comercio de Guatemala.

La ventaja que tiene el certificado de depósito y el bono de prenda es que no se necesita acudir con el notario para que haga constar la actitud del obligado por disposición del Artículo 11 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, lo cual ocasiona que estos títulos de crédito adquieran la característica de ejecutividad, es decir que el tenedor puede acudir ante los órganos jurisdiccionales del ramo civil para hacer valer sus derechos dentro del plazo establecido en el Artículo 24 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, es decir lo que se conoce como la acción cambiaria.

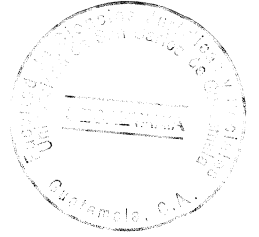
¿Qué sucede si no se acciona dentro del plazo? Prescribe el derecho, lo cual a menudo se confunde con la caducidad de la acción, a tal punto que la mayoría de autores establecen que prescriben los derechos y caducan las acciones. Sin embargo, la distinción exacta entre caducidad y prescripción dependen del protesto y del título que se tenga, porque así como el Artículo 399 del Código de Comercio de Guatemala establece la manera de cómo convertir un título en ejecutivo, también puede hacerse lo contrario consignando la cláusula con protesto, al tenor del Artículo 469 del Código de Comercio de Guatemala.

En este orden de ideas, los certificados de depósito y los bonos de prenda pueden restringírseles la ejecutividad con la cláusula en referencia, por lo que ahí sí necesitarían del protesto notarial y si no se realiza tal acto, caduca el derecho de reclamar porque así lo

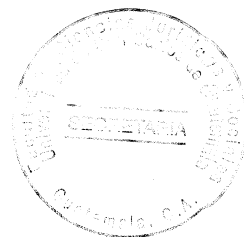
establece el Artículo 623, numeral 2º del Código de Comercio de Guatemala. Ahora bien, si por el contrario, sí se levantó el protesto, en caso que tuviera la cláusula en mención, o simplemente se tiene el título de crédito sin cláusula alguna, y no se reclama la devolución de las mercancías o el pago de las deudas dentro del plazo, entonces prescribe.

Quiere decir entonces que la caducidad únicamente se va dar cuando el derecho aún no ha surgido, no ha nacido a la vida jurídica; mientras que la prescripción se da cuando el derecho ya nació y no se hizo valer dentro de un plazo establecido. Si un título de crédito es ejecutivo por disposición de la ley, es decir que no necesita protesto, como el certificado de depósito y el bono de prensa, entonces nunca va caducar, pero sí puede prescribir.

Para finalizar el presente capítulo se puede denotar la importancia que reviste el contrato de depósito, sobre todo el mercantil, que contiene cierta similitud con el depósito civil, aunque en materia mercantil es derivado de transacciones de índole comercial por adquisición de mercancías regularmente, pues todo comerciante necesita guardar las mismas en determinado lugar y para ello este negocio jurídico facilita las negociaciones en todo aspecto.



CAPÍTULO III



3. Almacenes generales de depósito y las mercancías

En el presente capítulo se estudia el tema de los almacenes generales de depósito, su historia, su definición, sus características, la trascendencia económica, los requisitos para su funcionamiento, la importancia de la vigilancia y supervisión por parte de la Superintendencia de Bancos, las modalidades de almacenes, sus principales funciones, dentro de las cuales se especifica la diferencia entre mercancía y mercadería, aspecto que es importante dentro del tema porque los almacenes deben contar con procesos administrativos eficientes que facilitan el comercio internacional.

3.1. Evolución histórica

“Hay opiniones en el sentido de que fue en Venecia donde se establecieron las primeras bodegas para el depósito de mercancía, expidiendo comprobando respecto de su recepción y circulando estos, al principio, en hermandades, o congregaciones pequeñas, y posteriormente, en la parte del mediterráneo oriental, en donde existían muchos puestos que, a la vez eran importantes centros de tráfico mercantil.

Los comprobantes servían para obtener muchas veces un préstamo sobre la mercancía depositada. Los banqueros de Lombardía (Italia Noroccidental) celebraban operaciones de crédito recibiendo como garantía los certificados sobre mercancías depositadas en almacenes, de aquí sale la expresión de préstamo Lombardo, en el que se exigía como garantía el título sobre mercancías embodegadas y que fue muy utilizado en cierta época.

En Francia las ordenanzas de 1664 y 1684, estas últimas conocidas como Ordenanzas de *Colbert*, reglamentaron los depósitos en almacenes generales.

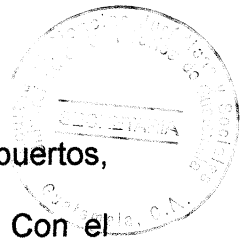


En Inglaterra a principios del siglo XVIII (1708), el tráfico marítimo era muy intenso y llegaron a los puertos de Londres y Liverpool numerosos cargamentos, los cuales era necesario guardad con mucha seguridad para prevenirlos no solo de las adversas condiciones climáticas, sino también de los robos, y fue así como en la fecha citada se fundaron en Liverpool los principales almacenes generales de depósito, conocidos como *docks* que también fueron contruidos a las orillas del *Tamesis* en Londres. En 1779 se fundó una compañía para la construcción del *West Indian Dock*, que fue integrada al comercio en 1802 y trajo aparejados infinidad de beneficios.

La construcción de estos almacenes facilitó todo un sistema de carga y descarga, así como de almacenamiento y permitió también que el tráfico mercantil fuera más ágil al poder disponer de las mercancías por medio de los títulos expedidos. Con el tiempo se generalizó esta clase de almacenaje en Inglaterra, en otros países de Europa, en América y en el resto del mundo”.²⁸

Es de hacer notar que la historia de los almacenes generales de depósitos es relativamente reciente comparado con otras figuras del ordenamiento jurídico; aunque la terminología utilizada en la actualidad sea diferente a como se conoció en la antigüedad, la finalidad principal es la misma, el establecimiento de bodegas donde se resguarda la mercancía, que

²⁸ Rivera Acevedo, Wilmer Antonio. **Almacenes generales de depósito.**
<http://wilmeracevedojurisconsulto.blogspot.com/2012/04/almacenes-generales-de-deposito-30.html>
(Consultado: 13 de enero de 2018).



casi siempre eran construidas cerca de ríos con caudal navegable cerca de mares y puertos, tomando en consideración que en el comercio marítimo era la vía más rápida. Con el transcurso del tiempo tuvieron mejoras tanto en infraestructuras como en buscar formas de garantizar legal o documentalmente el amparo del depósito como el de las condiciones de la mercadería y otros acuerdos.

3.2. Definición

Según la doctrina, los almacenes generales de depósito son: " Grandes emporios, almacén grande, lugar de extenso actividad comercial, de mercancías, abiertos específicamente a depósitos, dotados de un régimen aduanero favorable a quien se sirva de ellos, y que están autorizados para emitir títulos capaces de representar las mercancías depositadas, llenando los siguientes objetivos: a) Favorecer la venta de las mercancías mediante subastas públicas, o mediante la entrega de resguardos de depósitos que transmiten con su circulación, el derecho a disponer de las mercancías depositadas; b) Favorecer el crédito de los depositantes, quienes pueden ofrecer a sus acreedores la garantía de las mercancías depositadas, mediante el giro del documento de prenda; c) Hacer más económico, mas solícito, más seguro el depósito."²⁹

También se definen como: "Establecimiento que recibe en depósito de los comerciantes y otras personas enumeradas por la ley, mercancías, artículos alimenticios y productos que guarda por cuenta del depositante o de aquel a quien se transmita el título de prueba del depósito".³⁰

²⁹ Ibid.

³⁰ Villatoro Gaitán, Carlos Eduardo. **Vulneración al derecho de defensa en el remate extrajudicial de la Ley de Almacenes Generales de Depósito**. Pág. 13.

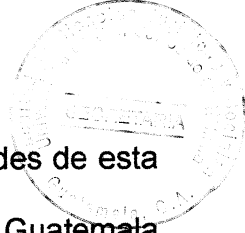


La definición legal se encuentra regulada en el Artículo 1, primer párrafo de la Ley de Almacenes Generales de Depósito en los términos siguientes: "...son empresas privadas, que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en forma de sociedad anónima guatemalteca, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero y emisión de títulos valor o títulos de crédito..."

Se puede apreciar que por la primera definición transcrita como la legal contienen algo en común y es denominar a los almacenes generales de depósito como empresas o emporios, lo cual conlleva a confusión porque no con empresas mercantiles sino sociedades anónimas especiales. Esto quiere decir que no tienen nada que ver con la empresa que está regulada en el Artículo 655 del Código de Comercio de Guatemala ya que su naturaleza es de ser bien mueble y los almacenes generales de depósito, a contrario sensu, poseen personalidad jurídica.

Hay que tomar en cuenta que la Ley de Almacenes Generales de Depósito data de 1968, es por ello que la terminología es confusa. Las definiciones no deben basarse únicamente en la finalidad de los almacenes, que es lo que afirman los autores citados, ya que se limitan a especificar qué hacen, mas no profundizan en su contenido. Es por esta razón que el Artículo 1 del cuerpo legal citado debe interpretarse en sentido amplio y no al tenor literal del mismo.

El espíritu de dicha norma es para diferenciar los almacenes generales de depósito de la iniciativa privada de los del Estado, que únicamente es el Crédito Hipotecario Nacional. Cuando la norma hace referencia a empresas privadas lo que da a entender es que se constituyen únicamente por personas que no tienen vinculación alguna con el Estado, es



decir, que cualquier persona puede asociarse con otras para constituir sociedades de esta naturaleza y la empresa mercantil del Artículo 655 del Código de Comercio de Guatemala no tiene nada que ver acá, ni siquiera su contenido se asemeja a aquella mucho menos la forma de constitución, ya que existen marcadas diferencias entre la empresa y la sociedad mercantil.

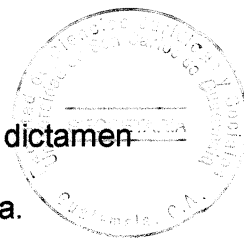
En lo que respecta al objeto existe uniformidad de criterio tanto en la doctrina como en la ley, ya que lo fundamental es el almacenamiento de diversos bienes muebles, la custodia de las mercancías y frutos, cualquiera que sea el país de donde provengan y a aquel a que estén destinados; y como objeto secundario, se menciona la compraventa de mercancías.

3.3. Características

Los almacenes generales de depósito son sociedades anónimas muy particulares que fácilmente se distinguen de las demás y sus características más importantes según la doctrina son:

- a) “El capital mínimo pagado debe ser de 250,000 quetzales, Además del objeto contemplado en el Artículo 1 de la ley respectiva, el Artículo 3 determina las funciones del almacén. Una de ellas es la de fungir como almacén general de depósito fiscal, lo que permite que en el mismo se paguen los impuestos a que están sujetos los bienes depositados.
- b) Los almacenes generales de depósito son los únicos autorizados para emitir certificados de depósito y bonos de prenda.

c) Para que una sociedad almacenadora pueda iniciar sus funciones requiere dictamen favorable de la superintendencia de bancos y autorización de la junta monetaria.



d) Esta sociedad está sujeta a la fiscalización de la superintendencia de bancos”.³¹

De las características que mencionan el referido autor, solamente dos son propias de los almacenes generales de depósito, las demás se comparten con otras sociedades anónimas especiales.

En lo que respecta al capital, aunque la ley no establezca de manera expresa si se trata del autorizado, suscrito o pagado, debe entenderse que se refiere al pagado; esto a su vez trae como consecuencia que se constituyan en forma de sociedad anónima por la certeza jurídica que dicha forma mercantil contribuye para un mejor desenvolvimiento del comercio y del contrato de depósito, una de las razones por las que es sociedad anónima especial es porque se rige por su propia ley, se puede aplicar el Código de Comercio de Guatemala pero únicamente en lo que no contraría sus propias disposiciones legales, además tiene su objeto propio y su capital social es diferente.

En lo que respecta a la segunda característica, los títulos de crédito en mención son exclusivos de esta y van relacionados con la función económica y jurídica para garantizar un mejor resguardo de las mercancías. Hay otra característica que no toma en cuenta el autor y que es de suma importancia, es la referente a instituciones auxiliares de crédito, en este sentido la doctrina se refiere a que:

³¹ Aguilar Guerra, Vladimir. **Derecho de sociedades**. Pág. 334.



“Los almacenes tienen las ventajas de ser instituciones auxiliares de crédito, cuyos servicios pueden ser aprovechados por las empresas para financiar diversos procesos, con garantía en las mercancías resguardadas y sin trastornar las cadenas de suministro. A la par de los servicios de almacenaje y el crédito, las actividades financieras se han incrementado en los últimos años, aumentando sus beneficios, lo cual muestra que se han convertido en una alternativa crediticia para las empresas que utilizan los almacenes”.³²

El carácter de institución auxiliar de crédito no solo se menciona en la definición tanto doctrinaria como legal, sino que en el Artículo 3 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito taxativamente contiene este carácter en los incisos siguientes: “... e) Colaborar con los productores que sean sus clientes en la obtención de financiamiento necesario para estimular las exportaciones guatemaltecas; ...o) Gestionar créditos para los depositantes, sin responsabilidad para los almacenes; p) Otorgar crédito directo a los depositantes, hasta por el veinte por ciento del valor del mercado de las mercancías o productos en proceso de depósito o ya depositados, exclusivamente para financiar los que ocasionen por concepto de transporte, seguros, empaques, limpieza y desecación de dichas mercancías o productos..”.

Se comparte la opinión de los referidos autores, la cual es congruente con el contenido del Artículo 3 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, ya que toman en cuenta la evolución que ha tenido el comercio en la actualidad, pues la función de los almacenes no se limita solamente a la guarda y custodia de mercancías y productos sino al otorgamiento de créditos, lo cual es beneficioso para los comerciantes porque facilita la negociabilidad de

³² Blanco, Azalea Del Carmen y Salvador Medina Ramírez. **La importancia económica de los almacenes generales de depósito**. Pág. 837.

mercancías a corto plazo sin que las mismas sufran pérdidas o menoscabo; a la vez se pueden adquirir préstamos y es ahí donde juega un papel preponderante el título de crédito denominado bono de prenda.

3.4. Trascendencia económica

Afirma la doctrina que: "los almacenes generales de depósito son un factor influyente en la vida del comercio. En efecto, hacen más económico y fácil el depósito, proporcionan a los depositantes un medio eficaz de utilizar el crédito y de obtenerlo, dando en garantía los títulos de las mercaderías depositadas; la venta de estas puede hacerse con más rapidez mediante la entrega de aquellos títulos, transmitiéndose la propiedad sin necesidad de variarla de sitio y sin nuevos gastos de transporte, con lo que al movilizar las mercancías, en vez de ser en poder del propietario un valor inerte, son un valor activo, un valor en cartera que puede igualar al de la moderna".³³

Como se puede apreciar, los almacenes generales de depósito tienen una gran trascendencia dentro del comercio y distribuyen las mercancías acorde a las demandas del mercado; al depositar las mercancías en sus instalaciones, se pueden realizar diversos negocios jurídicos mercantiles como la compraventa, el transporte o el depósito y es ahí donde los títulos de crédito que expiden los almacenes generales de depósito cobran singular importancia porque permiten que este negocio jurídico se dé sin mayores complicaciones, así como también, que los depositarios estén amparados en caso de pérdidas de las mercancías.

³³ Guevara Carranza, Susel Verónica. **Los almacenes generales de depósito**. Pág. 13.



A la vez conlleva a agilizar el comercio y obtener más ganancias, que es lo que todo comerciante busca, es por ello que la citada autora le da importancia al endoso en propiedad, porque se traslada el pleno dominio de las mercancías ahí depositadas legitimando al endosatario en los términos consignados en el título de crédito.

El mayor riesgo que ocasiona la adquisición de mercancías es el espacio, ya que algunas por su naturaleza se deterioran; otro inconveniente es el transporte, que muchas veces se torna imposible el traslado de ciertos bienes de un lugar a otro, esto sin contar los gastos del mismo y los daños que puedan darse en el camino. Ahí es donde juegan un papel fundamental los almacenes, pues lo que el comerciante pretende es obtener ingresos en el menor tiempo posible, los típicos del comerciante.

3.5. Requisitos para el funcionamiento de un almacén

Los almacenes generales de depósito, siendo sociedades anónimas especiales tienen su propio procedimiento de constitución, el cual se lleva a cabo por etapas; en la primera se recibe toda la información pertinente; y en la segunda, se da la autorización.

Como primer paso, se debe presentar solicitud ante la Superintendencia de Bancos, según lo dispuesto en el Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito. Los documentos a presentar son los siguientes: "Documentos e información de la entidad; estudio de factibilidad económico-financiero, dicho estudio deberá ser suscrito por profesionales idóneos, colegiados activos, también debe estar sustentado en datos estadísticos de fuentes confiables, para el efecto debe describirlas y documentarlas, adicionalmente, el estudio debe reflejar la estrategia de negocios de la entidad, pudiendo la



Superintendencia de Bancos verificar su implementación; e información personal de los socios y administradores de la entidad solicitante; d) los socios de un almacén general de depósito deben comprobar fehacientemente, desde la presentación de la solicitud, que el nivel de sus activos y capital se encuentra acorde a la responsabilidad y la participación en la entidad; asimismo, los administradores deben comprobar que sus conocimientos y experiencia aseguren una adecuada gestión de la entidad”.³⁴

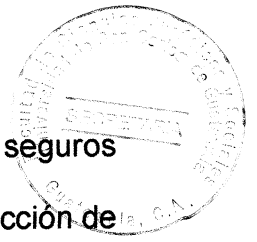
Como segundo paso, la Superintendencia de Bancos debe comprobar que se hayan llenado los requisitos pertinentes, esto último según lo establecido en el Artículo 2 del Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Como tercer paso, la Superintendencia de Bancos debe emitir dictamen correspondiente. Como cuarto paso, la Superintendencia de Bancos debe elevar las actuaciones ante la Junta Monetaria para que emita la resolución final donde autoriza la constitución de los almacenes generales de depósito, esto al tenor de lo que establece el Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Se puede apreciar el papel fundamental de la Superintendencia de Bancos en el procedimiento de constitución de un almacén general de depósito, lo cual tiene su sustento en el Artículo 3 de la Ley de Supervisión Financiera, el cual preceptúa: “Funciones. Para cumplir con su objeto la Superintendencia de Bancos ejercerá, respecto de las personas sujetas a su vigilancia e inspección, las funciones siguientes: ...o) Llevar registros de los bancos, sociedades financieras, grupos financieros, empresas controladoras, empresas

³⁴ Superintendencia de Bancos. **Manual de procedimientos para la autorización de inicio de operaciones de almacenes generales de depósito.** Pág. 8.

responsables, almacenes generales de depósito, casas de cambio, compañías de seguros y fianzas y otras entidades que, conforme la ley, estén sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos; de los directores, funcionarios superiores y representantes legales de las entidades referidas, así como de auditores externos, agentes de seguros, y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines...”.

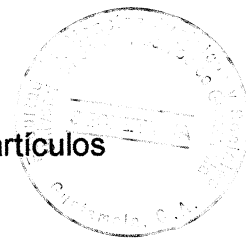


3.6. Vigilancia y supervisión

El Artículo 22 del Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito establece: “Funciones y atribuciones. La Superintendencia de Bancos, para realizar las funciones de vigilancia de los almacenes generales de depósito, deberá:

- a. Preparar o autorizar los instructivos que deban aplicarse en materia de orden contable, estadístico y financiero.
- b. Practicar auditorias generales o específicas y dictar las disposiciones que garanticen el registro ajustado y clasificado de los bienes de recuperación dudosa, girando instrucciones para que los almacenes constituyan las reservas que se estimen necesarias para garantizar su solvencia ante el público depositante.
- c. Autorizar los formularios de las solicitudes de depósito, certificados de depósito y bonos de prenda, previamente a que empiecen a utilizarse;
- d. Velar por el cumplimiento de las medidas que adopten las autoridades competentes en aquellos casos en que los almacenes sean utilizados como instrumento de especulación

o acaparamiento de productos o mercancías, especialmente cuando se trate de artículos de primera necesidad para el consumo de la población.



- e. Solicitar a los almacenes cualquier información confidencial que estime necesaria, así como los datos para integrar las estadísticas que elabora la superintendencia;
- f. Habilitar un registro de firmas de los funcionarios autorizados a firmar los certificados de depósito y bonos de prenda, y a convalidar los endosos; y
- g. Adoptar cualesquiera otras medidas que estime convenientes de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley de Almacenes Generales de Depósito, las leyes bancarias, otras leyes aplicables y este reglamento”.

Se puede denotar la importancia que reviste la supervisión de los almacenes generales de depósito por parte de la Superintendencia de Bancos, pues lo que se trata es velar por el estricto cumplimiento de la ley, ya que dichas sociedades anónimas pueden prestarse para cometer ilegalidades como se menciona en el inciso d) anterior, con lo cual se desvirtúa el objeto fundamental perjudicando no solo a los particulares que confían en dichas sociedades anónimas por el principio de la buena fe imperante en el derecho mercantil, sino también al Estado.

3.7. Modalidades de almacenes

Independientemente de la denominación, los almacenes generales de depósito de mercaderías deben dedicarse exclusivamente a la actividad que la legislación les permite

para evitar la imposición de sanciones o la liquidación o disolución de las sociedades. Las mismas se rigen por el Decreto Número 1746 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Los almacenes generales de depósito autorizados para operar en Guatemala conforme al cuerpo legal citado y que constituyen la primera modalidad son: "a) Almacenadora Guatemalteca, Sociedad Anónima; b) Almacenes Generales, Sociedad Anónima; c) Almacenadora Integrada, Sociedad Anónima; d) Central Almacenadora, Sociedad Anónima; e) Centroamericana de Almacenes, Sociedad Anónima; f) Almacenadora del País, Sociedad Anónima; g) Almacenadora Internacional, Sociedad Anónima; h) Almacenes y Servicios, Sociedad Anónima; i) Almacenadora Corporativa, Sociedad Anónima; j) Almacenadora de la Producción, Sociedad Anónima; k) Almacenadora Tecún Umán, Sociedad Anónima; l) Almacenadora Pelicano, Sociedad Anónima; y m) Almacenes y Silos, Sociedad Anónima".³⁵

El Decreto Número 76-69 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entró en vigencia el cinco de enero de 1970 faculta a los almacenes generales de depósito del Crédito Hipotecario Nacional para habilitar como almacenes las bodegas, silos y locales del propio depositante, quien custodiará los bienes depositados en calidad de depositario; los almacenes del CHN no son sociedades anónimas como los mencionados anteriormente, siendo el único caso existente en Guatemala.

Sin embargo, es el Decreto Número 1236 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reglamentaria de los Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional de

³⁵ Superintendencia de Bancos. **Suplemento mensual**. Pág. 17.

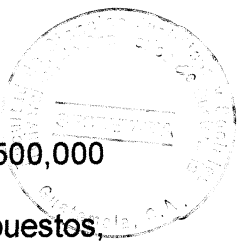
Guatemala, la cual fue emitida el 20 de junio de 1958; publicada en el diario oficial el día cuatro de agosto de 1958; y entró en vigencia el 19 de agosto de 1958, la que contiene los requisitos para el funcionamiento de los almacenes del CHN.

Y la tercera modalidad son los almacenes fiscales, los cuales se rigen por el Acuerdo Gubernativo Número 447-2001, que contienen el Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Fiscales, el cual regula la estructura, organización, funcionamiento, los requisitos para su constitución, sus funciones y las obligaciones que adquieren como auxiliares de la función pública aduanera.

Los almacenes fiscales tienen un trámite diferente para su constitución el cual es el siguiente. Como primer paso, se debe presentar solicitud ante la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT–.

Como segundo paso, la SAT debe examinar la solicitud para ver si cumple con los requisitos, esto al tenor de lo que establece el Artículo 3 del Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Fiscales.

Como tercer paso, se debe trasladar la solicitud a la gerencia administrativa financiera de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT– para que se establezca si la bodega o el predio para el cual se requiere autorización llena los requisitos relacionados con la estructura de las bodegas, los planos de construcción y las condiciones para su funcionamiento; constancias de sanidad; y estar al día con las obligaciones tributarias. Esto al tenor de lo establecido en el Artículo 2, numeral 6 del Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Fiscales.



Como cuarto paso, los almacenes fiscales deben constituir una fianza no menor de 500,000 quetzales a favor de la SAT, para responder del pago de derechos arancelarios, impuestos, cargos, recargos y cualquier servicio aduanero prestado. Esto al tenor del Artículo 5 del Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Fiscales.

Y como quinto paso, la Superintendencia de Administración Tributaria debe emitir la resolución favorable en la cual autoriza el inicio de operaciones de los almacenes fiscales. Esto al tenor de lo que establece el Artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Fiscales.

Dichos almacenes son de suma importancia porque deben contribuir a frenar cualquier anomalía que observen en las aduanas, es por ello que debe mantener estrecha relación con la intendencia de aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT– para evitar la defraudación y el contrabando aduanero y que el comercio aduanero se desenvuelva de manera adecuada; la principal función es depositar mercancías pendientes del pago de tributos y derechos arancelarios.

3.8. Principales funciones

Es necesario aclarar que las funciones que se mencionan en este apartado son las del Decreto 1746 que contiene la Ley de Almacenes Generales de Depósito, ya que taxativamente enumera las funciones principales sobre mercancías o productos individualmente especificados, como cuerpo cierto; sobre mercancías o productos genéricamente designados, siempre que sean de una calidad y de un tipo homogéneo, aceptados y usados en el comercio; sobre mercancías o productos homogéneos

depositados a granel en silos o recipientes especies, adecuados a la naturaleza de lo depositado; sobre mercancías o productos en proceso de transformación, beneficio o de producción; y sobre mercancías o productos no recibidos aún en bodegas de los almacenes, pero que se hallen en tránsito comprobado hacia ellas.

Las funciones principales de los almacenes se encuentran en el Artículo 3 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, del cual se transcriben las más importantes: "...a) Expedir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda sobre mercancías o productos en proceso de transformación o de beneficio, en cuyo caso debe expresarse tal circunstancia en los respectivos títulos y precisarse el producto o productos que se van a obtener y el seguro que los cubra, a satisfacción del almacén;

b) Expedir los títulos-valor sobre mercancías o productos en tránsito, cuando el depositante y el acreedor prendario lo soliciten y se responsabilicen de las pérdidas o mermas que puedan ocurrir, que los productos o mercancías estén asegurados a satisfacción del almacén y que los documentos de porte se emitan o endosen a favor de este último;

c) Negociar los títulos que emitan, de conformidad con esta ley, por cuenta de los respectivos depositantes; y avalar el pago de Bonos de Prenda que emitan, por un máximo del 60% del valor real de los productos o mercancías...

d) Colaborar en la importación o exportación de mercancías o productos, por cuenta ajena, tramitando los documentos correspondientes siempre que los trámites se refieran exclusivamente por su orden, a mercancías o productos que van a ser depositados o que estén depositados en el almacén de que se trate.

f) Coadyuvar en la transformación o beneficio de las mercancías o productos depositados, a fin de aumentar su valor, sin variar sustancialmente su naturaleza, por cuenta del respectivo depositante y previa solicitud escrita de éste...

h) Almacenar mercancías o productos terminados que no hayan pagado derecho de importación, a cuyo efecto el reglamento debe determinar las precauciones que deben observar los almacenes para salvaguardar los intereses del Fisco. En estos casos los bienes almacenados quedan pignorados de pleno derecho, a favor del Estado y con preferencia absoluta sobre cualquier otro gravamen, por el monto de las sumas adecuadas al Fisco...

i) Recibir mercaderías en consignación, para entregarlas parcial o totalmente a sus destinatarios, previo pago de su valor y de las comisiones y gastos incurridos...

k) Exigir el seguro que a su juicio sea necesario, sobre las mercancías o productos depositados o, en proceso de depósito y tomarlo por cuenta ajena...

m) Prestar todos los servicios técnicos necesarios para garantizar la conservación y salubridad de las mercancías o productos depositados.

n) Rendir al Ministerio de Economía los datos estadísticos globales que se les soliciten, para evitar acaparamiento, con fines especulativos de mercancías o productos.

p) Otorgar crédito directo a los depositantes, hasta por el veinte por ciento del valor de mercado de las mercancías o productos en proceso de depósito o ya depositados, exclusivamente para financiar los gastos que se ocasionen por concepto de transporte,

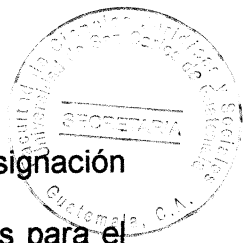
seguros, empaques, limpieza y desecación de dichas mercancías o productos. A este efecto, los almacenes han de anotar el monto del crédito en los respectivos Certificados de Depósito.

q) Prestar servicios de inventario a sus clientes, en relación a las mercancías o productos depositados, a cuyo efecto debe darse fe a lo que sobre el particular certifiquen conjuntamente, bajo su responsabilidad, el representante legal y el auditor del respectivo almacén...”.

En las literales transcritas se menciona el término mercancía, a excepción de la j) donde hace alusión al vocablo mercadería, que aunque se utiliza como sinónimo de mercancía, existen ciertas diferencia, aunque ambos vocablos obedecen a la clasificación de los bienes denominada por la susceptibilidad del tráfico, específicamente bienes dentro del comercio, al tenor del Artículo 443 del Código Civil. Esto se puede evidenciar con la definición que proporciona el Artículo 3 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano –RECAUCA-: “...Bienes corpóreos e incorpóreos susceptibles de intercambio comercial.

La palabra mercancía se emplea para denominar a todo aquel producto que será comercializado pero aún no tiene un precio fijo determinado, por ejemplo los productos de importación que para su determinación de valor se le debe agregar los gastos de flete, seguro y otros.

Mientras que la palabra mercadería se emplea para referirse a aquel producto que se comercializa y ya está incluido el costo en origen, flete, seguro y otros gastos más el porcentaje o ganancia que el vendedor pretenda por el producto. La literal j) del Artículo

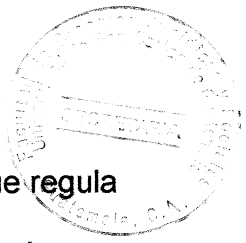


citado se refiere a mercaderías porque la función se circunscribe a recibir las en consignación previo al pago del valor y comisiones, es decir, que son productos ya destinados para el comercio porque un comerciante ya las poseía con anterioridad por lo que ya pasó el proceso de pago de tributos en la aduana.

Las demás literales del referido Artículo aluden al concepto mercancía, lo cual da a entender que el comerciante acaba de realizar determinado negocio jurídico mercantil y todavía no se han pagado los impuestos respectivos en las aduanas, entonces necesita recurrir de inmediato a las sociedades anónimas en mención para el resguardo de las mercancías.

3.9. Requisitos para depositar en los almacenes

Para el ingreso de mercancías a los almacenes generales de depósito deben cumplirse con los requisitos establecidos en el Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, el cual establece: "Contenido de las solicitudes. Además de los requisitos exigidos por el Artículo 6 de la ley, las solicitudes de depósito han de contener: a) Nombre y apellidos completos del solicitante; b) Domicilio y dirección comercial; c) Período de almacenaje; d) Nombre de la persona a cuya orden ha de emitirse el certificado de depósito, y el bono de prenda en su caso; e) Manifestación de que se desea emisión de certificados de depósito y bonos de prenda múltiples; f) Declaración de que el título se emita con la cláusula de no transferibilidad; g) Manifestación de que las mercancías o productos se encuentran libres de gravamen, embargo judicial, limitación o reclamación; y h) Otros requisitos que estime convenientes el almacén o que disponga la Superintendencia de Bancos. Para recibir otra clase de servicios autorizados a los almacenes, los interesados deberán presentar solicitudes por separado".



Los requisitos enumerados en el Artículo en referencia son complemento de los que regula el Artículo 6 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito especialmente en lo que respecta a “describir las mercancías o productos de que se trate con claridad y precisión, indicando su estado exacto, si son o no susceptibles de alteración o deterioro o merma por razones naturales o vicios propios y dando fe de su valor real y de que no existen gravámenes que los afecten...”.

Se puede notar que el trámite para el depósito de mercaderías es relativamente sencillo ya que debe llenarse la solicitud cumpliendo con los requisitos del Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito ya citados y ahí mismo indicar los extremos del Artículo 6.

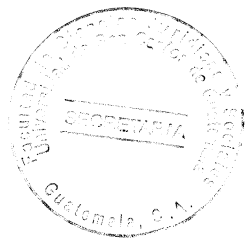
Cabe resaltar que esta última norma citada advierte sobre la posibilidad de presentar la denuncia respectiva ante los órganos jurisdiccionales del ramo penal por el delito de falsedad materia en las declaraciones y hacerse acreedores a una multa por parte de la Superintendencia de Bancos.

Las multas se encuentran reguladas en el Artículo 29 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito y en el Artículo 24 del Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, las cuales oscilan entre 500 y 2500 quetzales.

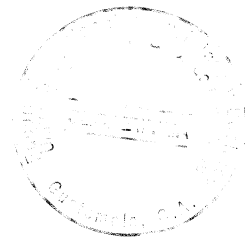
Este último monto es lo máximo que puede imponerse en caso que los depositantes incumplan con los requisitos de las solicitudes. Cabe mencionar que dicha cantidad no es suficiente si la persona resulta culpable porque da lugar a cometer hechos fraudulentos en el ingreso de mercaderías; otro aspecto negativo de los últimos Artículos en referencia es el

hecho que no se establecen sanciones para los almacenes en caso sean ellos quienes incumplan, sino que únicamente para los depositantes, habiendo con ello una plena desigualdad.

Para finalizar este capítulo se puede denotar la importancia de los almacenes generales de depósito en la guarda y custodia de las mercancías, pues sirven para garantizar la armonía y seguridad de los bienes; con el transcurso del tiempo fue significativo su avance incluso las formas utilizadas para garantizar los procedimientos y documentos que amparaban para ambas partes la seguridad jurídica, uno para poder exigir derechos o mercancía y el otro para poder obtener beneficios a cambio de la guarda y conservación de tales bienes.



CAPÍTULO IV



4. Vulneración al derecho de lucro por la falta de responsabilidad civil ante la pérdida, daño o merma de mercancías en los almacenes generales de depósito

En el presente se especifica como el derecho de lucro es vulnerado, en los almacenes generales de depósito siendo estas las entidades especializadas para el depósito de mercancías pueden llegar a perderse, dañarse o mermarse las mercancías ahí depositadas y ampliar el daño y perjuicio que se le ocasionan a los depositantes. También se exponen los mecanismos jurídicos que los depositantes a los cuales se les ha vulnerado el derecho de lucro, deben de utilizar para la reclamación del lucro cesante por la falta de responsabilidad de los almacenes generales de depósito por las mercancías ahí depositadas.

4.1. Derecho de lucro

Primeramente es necesario definir qué es el lucro, la doctrina se pronuncia en los términos siguientes: “El objeto del acto comercial debe ser el conseguir un lucro, esto es, una ventaja material valorable en dinero, que en el ejercicio del comercio está destinado a reproducirse o sea a servir de instrumento a nuevas operaciones”.³⁶

Se puede apreciar que el referido autor hace referencia al acto de comercio, lo cual da a entender que el lucro deviene únicamente de tal actividad, criterio que se comparte, ya que

³⁶ Supino, David. **Derecho mercantil**. Pág. 14.

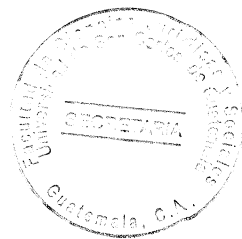
el acto de comercio es producto de la producción, distribución, intercambio y consumo de mercaderías, lo cual necesariamente como consecuencia de negocios jurídicos de índole mercantil, es decir en masa, en grandes cantidades y nunca de manera aislada.

Hay algo importante a que la doctrina hace referencia: "Para que haya lucro, basta nada más con que se proponga conseguirlo indirectamente y ocurre con él como con la interposición, no es necesario que el lucro se consiga efectivamente, basta con que exista la intención de realizarlo".³⁷

El referido autor es certero en su afirmación, porque es sabido que la voluntad debe prevalecer en todo acto de comercio, en este sentido es que toda persona decide contratar con otra para llevar a cabo determinado acto de comercio, es así como ya va implícita la intención de obtener ganancia, es la razón por la cual todo comerciante contrata, invierte y negocia.

Pero puede darse el caso que tal voluntad no se exteriorice por diversas razones, ya sea porque los productos o mercaderías sufran daños en el transporte o por mala fe de cualquiera de los contratantes, de cualquier manera no se llega a concretar la ganancia pensada, pero eso no quiere decir que no haya lucro, porque el ánimo de obtener el ingreso, ganancia, beneficio o provecho se mantiene aunque la negociación no se haya concretado de la forma planeada. En síntesis, el acto de comercio trate como consecuencia la obtención de un lucro o al menos la intención de obtenerlo.

³⁷ Ibid. Pág. 15.



4.2. Lucro cesante

Para la doctrina el lucro cesante se refiere a: “Una lesión patrimonial que consiste en la pérdida de incremento patrimonial neto (esto es, deducidos costes) que se esperaba obtener y cuya obtención el damnificado ve frustrada como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero”.³⁸

El autor citado es certero en su afirmación, ya que explica las formas en que puede darse la lesión al patrimonio de una persona; la legislación guatemalteca no define taxativamente lo que debe entenderse por lucro cesante, sin embargo, el Artículo 1434 del Código Civil sí explica lo que son daños y perjuicios, en los términos siguientes: “Los daños consisten en las pérdidas que sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.

El citado Artículo define los perjuicios, que es lo más parecido a lucro cesante, de hecho la esencia es la misma, porque una ganancia o beneficio que se ha dejado de obtener es porque previamente existió un daño por obra de un tercero o causas de fuerza mayor, pero perjudicial para sus propios intereses.

El daño a que se hace referencia aquí es derivado de la intención de obtener ganancia, la cual a su vez, deviene del acto de comercio, esto quiere decir que uno es consecuencia de otro; de tal suerte que si no hay una intención de obtener una ganancia lícita, no habrá

³⁸ Seral Floreta, Ángel. **El lucro cesante**. Pág. 22.

negociación alguna, es decir no hay lucro, por consiguiente, no hay pérdida que es en sí el lucro cesante.



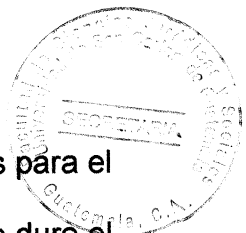
El referido autor también menciona algo importante y es que la ganancia se esperaba obtener, lo cual da a entender que se da a futuro, situación que no siempre es así, ya que como afirma la doctrina: "El lucro cesante puede ser tanto actual como futuro y también puede existir daño emergente actual y daño emergente futuro".³⁹

Para que haya lucro cesante, debe haber existido previamente un daño, es lo que él menciona como daño emergente, y se denomina así porque emerge, se inmiscuye, se introduce o influye directamente en el acto comercial.

Un ejemplo de ello aplicado a los almacenes generales de depósito es el siguiente: el daño emergente actual es el coste de reposición de las mercaderías; el lucro cesante actual, son los perjuicios derivados de la imposibilidad de comercializar las mercancías. El daño emergente futuro son los gastos derivados de la adquisición de nuevas mercaderías; y el lucro cesante futuro son las ganancias que se dejaron de percibir como consecuencia de la compra de las nuevas mercaderías.

El ejemplo anterior denota claramente cómo el comerciante lejos de obtener ganancias que se había propuesto, esto es el ánimo de lucro, obtiene pérdidas, a esto se refiere el lucro cesante, porque cesó, terminó la posibilidad de obtener ganancias. ¿Qué opción tiene el comerciante en este caso? Únicamente podría pretender que se recupere su ganancia por

³⁹ Garnica Martín, Juan Francisco. **Revista de responsabilidad civil y seguro**. Pág. 49.



medio de un juicio ordinario de daños y perjuicios, en la vía civil; el inconveniente es para el depositante, es decir el afectado, porque además debe de considerar el tiempo que dure el proceso. De igual manera, no tendría en la forma, modo y tiempo establecido en el contrato, el lucro que este habría necesitado para poder realizar inversiones o crecimiento de su negocio.

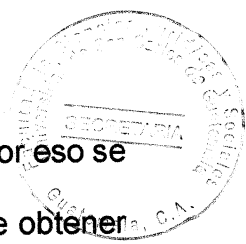
4.2.1. Prueba del lucro cesante y su cuantía

Para que se dé de lucro cesante, de acuerdo a los expertos, debe comprobarse la existencia de una perspectiva concreta y real de beneficios, es lo que denomina la doctrina la ganancia probable. “Este juicio de probabilidad plantea los siguientes problemas: ¿En qué momento debe hacerse? ¿Quién debe hacerlo? ¿Con qué criterio?

Respecto al primero de esos puntos, el juicio sobre el lucro cesante es siempre un juicio de pronóstico, un juicio respecto de algo que debería haberse producido en el futuro. En cuanto al segundo problema, el juicio de probabilidad en que consiste el juicio sobre el lucro cesante no puede ser un juicio subjetivo, esto es, un juicio realizado por el propio perjudicado, sino un juicio objetivo, realizado por un tercero, sea el propio juez o bien un perito. Respecto al tercero, son criterios de normalidad, que se pueden ver con la referencia a según el curso normal de los acontecimientos”.⁴⁰

La doctrina denomina al lucro cesante la ganancia probable porque su cuantificación conlleva dificultades porque las ganancias dejadas de percibir no están basadas en un hecho

⁴⁰ Ibid. Pág. 51.



acontecido sino a un hecho que podría haber acontecido pero que no se produjo, por eso se denomina también ganancia frustrada, porque el perjudicado tenía la intención de obtener un beneficio económico, pero por diversas circunstancias no se concretó, entonces se frustra esa ganancia. Para reclamar el pago de una indemnización se deben presentar pruebas las que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, a través de las cuales el damnificado expone su denuncia con datos fehacientes.

La prueba de la ganancia en sí misma es difícil de probar, pues la doctrina afirma que: “El problema consiste en convencer al juez de su existencia, lo que puede ser sencillo cuando la propia naturaleza de las cosas la conlleve, o más complicado, cuando escape a los parámetros de normalidad...”⁴¹

Es de hacer notar que el juez es quien decide sobre si se indemniza o no a la persona perjudicada que en este caso es el depositante de las mercancías en el almacén, dependiendo de las pruebas, por ejemplo la cantidad de dinero que pretendía el comerciante obtener en una futura venta de mercaderías almacenadas, lo cual es incierto por lo cambiante que es el comercio, de tal suerte que de manera directa se torna imposible probar la ganancia frustrada también llamada lucro cesante.

El inconveniente que se da es porque en materia civil y mercantil la culpa se presume, al tenor del Artículo 1648 del Código Civil. Esto conllevaría a que el depositante de las mercancías en el almacén general de depósito tenga que probar que las mismas sufrieron

⁴¹ Seral. Op. Cit. Pág. 25.

deterioro, pérdida o merma sin su culpa, en este sentido no existe una adecuada protección jurídica.



De tal manera que si mediante una prueba directa no se puede probar el lucro cesante, la solución es mediante la prueba indirecta, es decir de indicios; en este orden de ideas, para acreditar la ganancia frustrada ocasionada por deterioro de mercancías, el depositante debe acreditar que anteriormente se dedicaba a la misma actividad y que ha recurrido a los almacenes generales de depósito con antelación.

Para tal extremo, debe presentar los certificados de depósito y los bonos de prenda anteriores, y con ellos se recurre nuevamente a la prueba directa que son dichos títulos de crédito, de tal suerte que mediante un hecho conocido se llega a otro desconocido, esta es la función de los indicios.

Pero no basta con probar en sí la existencia del lucro cesante, sino que la cuantía del mismo, también conocida como la cuantía de la ganancia frustrada, según la doctrina, la dificultad para cuantificar la ganancia frustrada reside en que: "Las bases a partir de las cuales se puede llevar a cabo esa valoración no resultan fáciles de determinar y menos aún de acreditar".⁴²

Lógicamente en todos estos casos es difícil probar la cuantía de la ganancia frustrada o lucro cesante, porque este criterio obedece a la propia experiencia humana, por lo que los órganos jurisdiccionales aplican datos de la experiencia práctica.

⁴² Ibid. Pág. 27.



4.3. Situaciones que pueden sufrir las mercancías

En todo acto de comercio se corre el riesgo que las mercancías sufran pérdida, daño o merma, previo a explicarlo, es necesario distinguir cada uno de estos conceptos. Merma es la reducción en volumen que las mercancías sufren; pérdida es la desaparición total o parcial de las mercancía; y daño es el deterioro que sufren las mercancías pero sin disminuir su volumen, sino que las hace inservibles para el objeto destinado.

En el momento de ocurrir cualquiera de las situaciones enumeradas, deberían cumplir con determinadas funciones, una de ellas es la función de satisfacción, que la doctrina explica en los términos siguientes: "Dicha función mezcla elementos de justicia conmutativa y retribución, se debe satisfacer a la víctima que, al ver que su causante es obligado a pagar los daños, ve restaurados los derechos lesionados por la producción del daño; es decir, el castigo de su causante le provoca una satisfacción psicológica o moral. Sin duda, los individuos valoramos la reintegración de derechos lesionados y, probablemente, también la retribución y la venganza".⁴³

Esta función surge como una especie de castigo y la consecuencia jurídica por el resultado dañoso. Sin esta función, no tienen razón de ser las normas jurídicas, ya que sirve de motivación incluso para el cumplimiento de los contratos. Siempre que se hable de daño, pérdida o merma, se hace alusión al término riesgo, lo cual parece congruente pues en peligro el patrimonio del comerciante, por esta razón debe haber algún tipo de responsabilidad.

⁴³ <http://lexjvricos.blogspot.com/2015/04/derecho-de-danos.html> (Consultado: 7 de febrero de 2018).



4.4. El deber de responder

Si el lucro cesante ocasiona pérdida, daño o merma en las mercancías, los almacenes generales de depósitos están exonerados de responsabilidad por disposición de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, ya que el perjudicado, para la reclamación de sus derechos, debe acudir a la vía del juicio ordinario de reclamación de daños y perjuicios.

Esta situación es perjudicial para el depositante, quien dentro del proceso es el demandante, también para el Estado porque se invierten recursos innecesarios en acciones que pueden dilucidarse por una vía más ágil como el juicio sumario o el arbitraje. Para que estos procesos tengan sentido y sean acordes con los principios y características del derecho mercantil, los almacenes tienen que asumir la plena responsabilidad por el simple hecho que las mercancías hayan ingresado a sus bodegas, en otras palabras, existe el deber de responder.

El deber de responder se traduce en la responsabilidad civil, que según la doctrina: "Ocurre cuando una persona, dueña de sus acciones, ha de dar cuentas a otras personas por el incumplimiento de sus deberes y las consecuencias que tienen de ello. Para la existencia de la responsabilidad son necesarias dos personas: quien acciona una conducta incumpliendo un deber, y una segunda, quien resiente el incumplimiento y se lo imputa a la primera".⁴⁴

Las acciones a que hace referencia la citada se orienta a la función de los almacenes generales de depósito, porque por el concepto responsabilidad lleva inmerso el de ilicitud; este último vocablo no se refiere precisamente a la comisión de delitos sino al incumplimiento

⁴⁴ Mendoza Martínez, Lucía Alejandra. **La acción civil del daño moral**. Pág. 4.



contractual o extracontractual de una obligación y como consecuencia, debe llevar aparejada una sanción, la cual consiste en la indemnización que puede ser en dinero o en la reposición de las cosas al estado anterior, esto último es lo que se conoce como sanción resarcitoria. Existe criterio generalizado en la doctrina en cuanto a las clases de responsabilidad civil siendo estas la subjetiva y la objetiva.

“La responsabilidad subjetiva es derivada del actuar u omisión ilícito, ya sea que la ilicitud provenga de un contrato o emane de la norma. En la responsabilidad objetiva se sustituyó la idea de culpa por la del riesgo. En esta tesitura, quien cause un daño, siguiendo a la teoría del riesgo creado, debe indemnizar al perjudicado y soportar el siniestro haya o no culpa, en virtud de que el autor del hecho de alguna manera se beneficia con el empleo de cosas peligrosas, y por ello su patrimonio debe sufrir una disminución equivalente a la indemnización por daños, que debe recibir el perjudicado; por tanto, el agraviado solamente deberá demostrar el hecho, el daño causado objetivamente y la relación de causa efecto entre uno y otro”.⁴⁵

Las clases de responsabilidad se regulan en el Artículo 1645 del Código Civil el cual establece que: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

En congruencia con la afirmación de la autora y del citado Artículo, para que se pueda hablar de responsabilidad para los almacenes generales de depósito, es necesario la concurrencia

⁴⁵ Ibid. Pág. 7.

de algunos presupuestos que son: incumplimiento objetivo o material, atribución de responsabilidad, un daño y una relación de causalidad.



El incumplimiento objetivo o material, consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato o a través de la violación al deber general de no dañar; el factor de atribución de responsabilidad, hace referencia a una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor; en cuanto al daño, consiste en la lesión a un derecho subjetivo de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible; y respecto a la relación de causalidad, debe existir entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa de tal daño.

4.5. Falta de seguridad jurídica

Es importante establecer previamente qué se entiende por seguridad jurídica, así la doctrina afirma que: “Es la protección que la persona recibe dentro del régimen de legalidad. En toda norma en que se encuentre implícito el propósito de hacerla efectiva y permanente, hay una expresión del valor seguridad jurídica”.⁴⁶

El término seguridad jurídica lleva aparejada la idea de cumplimiento del ordenamiento jurídico, así la Constitución Política de la República de Guatemala contiene normas que garantizan derechos para toda persona como la libertad de industria, comercio y trabajo regulado en el Artículo 43 del cuerpo legal citado. Todas las normas del ordenamiento jurídico deben concordar con la Constitución Política de la República de Guatemala y no

⁴⁶ Villegas Lara, René Arturo. **Temas de introducción al derecho y de teoría general del derecho**. Pág. 81.



dejar dudas sobre el alcance de las mismas hacia las personas; el problema es que hay normas jurídicas que carecen de plena certeza jurídica como el Artículo 4 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito que sin razón exonera a los almacenes generales de depósito de una obligación que va inmersa dentro de sus funciones, tratando de equiparar los derechos de los depositantes a restituir especies iguales en igual cantidad calidad a las mercancías o con cubrir el valor por el cual las mismas se hubieren registrado en su contabilidad, lo cual beneficia a dichas sociedades anónimas.

Ante tal situación cabe la pregunta ¿es indispensable el uso de los almacenes generales de depósito?, para arribar a una adecuada respuesta es indispensable recurrir a la doctrina que establece: "Las necesidades materiales del depósito se cubren mediante el establecimiento de locales apropiados que, por medio de personal especializado, instalaciones técnicas y organización adecuada, permita recibir y conservar todo género de mercancías, objeto de tráfico comercial".⁴⁷

Con la afirmación del citado autor, la respuesta es positiva, porque los almacenes generales de depósito fueron establecidos en la legislación guatemalteca para brindar seguridad jurídica, económica y material a los comerciantes porque la obligación principal es que las mercancías depositadas estén seguras en tiempo y espacio y con ello favorecer las transacciones mercantiles y agilizar el comercio.

Significa entonces que los almacenes generales de depósito cubren necesidades comerciales, este es el deber ser. Es de hacer notar que el citado Artículo no brinda

⁴⁷ Guevara. **Op. Cit.** Pág. 9.



seguridad jurídica a los depositarios de mercancías en los almacenes generales de depósito, a pesar que las necesidades jurídicas y económicas se deben cubrir con el certificado de depósito, este título de crédito es casi nulo ante ineficiencia de los almacenes generales de depósito, ya que estas sociedades anónimas únicamente se responsabilizan por custodia, conservación y restitución de mercaderías.

Hasta aquí pareciera no haber inconveniente; sin embargo, la norma citada no establece taxativamente hasta qué punto se responsabilizan por la custodia de las mercancías y las almacenadoras son de suma importancia dentro del comercio porque los comerciantes hacen uso de ellas cuando no tienen lugares para el resguardo de sus mercancías

¿Cuál fue el espíritu del Artículo 4 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito?, previo a responder esta interrogante es necesario hacer alusión a lo afirmado por el profesor René Arturo Villegas: "Las normas jurídicas son eficaces o ineficaces. Es eficaz si sirve para el propósito para el cual fue emitida; en caso contrario es ineficaz. Hay muchos factores que pueden contribuir a la ineficacia de la ley, por ejemplo, el hecho de que su antigüedad no le permita adaptarse a nuevas circunstancias".⁴⁸

El espíritu del Artículo 4 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito es exonerar de responsabilidad a las sociedades anónimas en referencia cuando las mercancías han sufrido deterioro, pérdida o merma como consecuencia del lucro cesante; esta situación hace ineficaz la norma en mención porque los comerciantes, en calidad de depositantes de sus mercancías no pueden hacer uso de ellas por haber sufrido daño, pérdida o merma. El

⁴⁸ Ibid. Pág. 159.

derecho de lucro es vulnerado porque el comerciante deja de percibir la ganancia lícita durante el tiempo de restitución. En términos del referido autor, la norma contenida en el Artículo 3 del cuerpo legal citado a todas luces es ineficaz, porque desnaturaliza su verdadero propósito.

La ineficacia del Artículo 4 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito ocasiona que el ordenamiento jurídico adolezca de la plena certeza jurídica a los depositarios de mercaderías; esto a su vez conlleva a que se deje de percibir ganancia y esto, entonces la norma contenida en el Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala queda inconclusa, ya que de ninguna manera se está garantizando la libertad de comercio. Por si esto fuera poco, también se vulnera el Artículo 119, literal I) de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que una de las obligaciones del Estado es la "Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales".

Dentro del espíritu de la Ley de Almacenes Generales de Depósito se menciona facilitar e impulsar el desarrollo económico nacional, para lograr lo anterior, debe revestirse a las sociedades anónimas en mención, de las garantías y estímulos que exija la realidad guatemalteca, a esto es a lo que hace referencia el último autor citado en cuanto a que las normas jurídicas son eficaces cuando se adaptan a los cambios de la sociedad.

Tomando en consideración que el comercio es evolutivo, las responsabilidades de los almacenes generales de depósito deben responder a esos cambios; es ahí donde dichas sociedades anónimas no se orientan al desarrollo económico del país, porque el Artículo 4 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito carece de seguridad jurídica para el



comerciante, más no para ellos. En este orden de ideas, cuando las mercaderías depositadas sufran pérdida, merma o daño, a consecuencia del lucro cesante, la obligación de los almacenes de ser total y responder en su calidad de depositarios.

Lo anterior tiene sustento en la doctrina, para que la norma en referencia sea equitativa y no en beneficio exclusivo de los almacenes, esto para evitar daños a los comerciantes, así se pronuncia la doctrina: "Cabe considerar, en primer lugar, como noción fundamental, el principio de no dañar a otro, expresado desde la época del derecho romano bajo la fórmula *alterum non laedere*. Si este deber de omisión genérico se quebranta y se causa daño a un tercero y si dicho daño es imputable a la culpa o dolo, se debe responder; un segundo principio, que es una consecuencia del primero, debe operar tras ocasionarse el daño y es el principio de la reparación integral del daño causado".⁴⁹

El autor citado es certero en su afirmación, pues en efecto, la responsabilidad debe ser total, pero en la forma que está regulada la misma cuestiona la efectiva y eficaz funcionalidad de estas instituciones, no solo señalando la responsabilidad que carecen para responder ante el depositante cuando por diversas situaciones el depositante no puede disponer de las mercancías cuando lo requiere por haber sufrido estas algún menoscabo o pérdida.

Esto se debe a la mala redacción de la ley porque las mercancías ahí depositadas en caso de pérdida, daño o merma deben de ser restituidas o en su defecto el valor nominal bajo el cual fueron registradas estas a su ingreso al almacén, pero la ley en cuestión desprovee a los almacenes de la responsabilidad del lucro cesante que sufre el depositante.

⁴⁹ Orego Acuña, Juan. **Responsabilidad extracontractual**. Pág. 5.



4.6. Propuesta de reforma

La propuesta obedece a que los almacenes generales de depósito se responsabilicen también por el lucro cesante que ocasione pérdida, daño o merma de mercancías, además de las otras responsabilidades que el cuerpo legal citado les impone.

DECRETO NÚMERO ____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la libertad de comercio, industria y trabajo; asimismo, promueve el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales.

CONSIDERANDO:

Que los almacenes generales de depósito como garantes de la custodia y conservación de los productos y mercancías, en su calidad de depositarios, deben responder por todo tipo de inconvenientes que las mismas sufran una vez ingresadas a sus bodegas, lo cual fomenta el aumento del desarrollo económico.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) y los artículos 47, 48, 49 y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

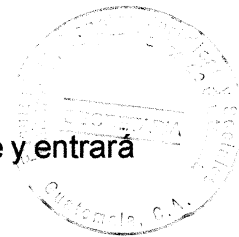
REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 1746 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

Artículo 1. Se reforma el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, el cual queda así:

Artículo 4. Casos en que hay responsabilidad. Los almacenes generales de depósito son responsables por la custodia, conservación y oportuna restitución de las mercancías o productos depositados. Sin embargo, no tienen responsabilidad por las mermas ocasionadas durante el transporte, ni por las pérdidas, daños o mermas que provengan de defectos de embalaje o de vicios propios de tales mercancías o productos, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. También son responsables por el lucro cesante que ocasione la pérdida, daño o merma de las mercancías o productos, en estos últimos casos quedan exonerados de responsabilidad solamente si prueban fehacientemente que los daños, mermas o deterioros se produjo por culpa del depositante. Los almacenes deben restituir especies iguales, cuando fuere del caso, en igual cantidad y de igual calidad a las depositadas. Todo reclamo de daños y perjuicios deberá dilucidarse a través del juicio sumario o por medio del juicio de arbitraje a elección de las partes, lo cual podrá realizarse antes o después de la controversia...”.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el

Congreso de la República de Guatemala, el mismo fue aprobado en un solo debate y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.



REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ÁLVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR

PRESIDENTE

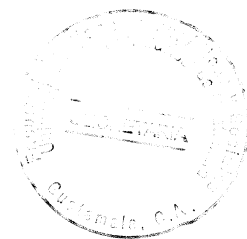
ESTUARDO ERNESTO GANDÁMEZ JUÁREZ

SECRETARIO

KARLA ANDREA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Para finalizar el presente capítulo, se puede decir que los almacenes generales de depósito son de suma importancia para el desarrollo del comercio interior y exterior, así como un mecanismo para que los comerciantes obtengan mayores beneficios como resultado de los actos lícitos de comercio; cuando por alguna razón causan daño al depositante, lesionan un derecho subjetivo y también un derecho objetivo y al haber un daño, lógicamente habrá que repararlo, ya que toda acción produce un resultado.

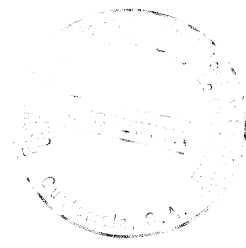


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El origen del problema en cuestión surge porque los almacenes generales de depósito no se responsabilizan por las mermas ocasionadas durante el transporte, ni por las pérdidas o daños que sufran las mercancías que provengan de defectos de embalaje o vicios ocultos, así como tampoco por el lucro cesante; quedando limitada su obligación a restituir las mercaderías en igual especie, calidad y cantidad que las depositadas por el comerciante, o si los almacenes lo prefieren, a cubrir el valor por el cual las mercaderías se hubieran registrado. Esta situación perjudica la libertad de comercio para la persona que utiliza los servicios de los almacenes generales de depósito porque el derecho de lucro, es decir, la ganancia lícita que debiera obtener por el ejercicio de su actividad, se disminuye o se pierde, pues por el simple hecho que las mercancías o productos ingresen a las bodegas de los almacenes generales de depósito, los hace responsables de la conservación, custodia y restitución, según la doctrina del contrato de depósito.

Por lo expuesto se necesita que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 4 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito para que dichas sociedades anónimas especiales se responsabilicen por los daños, pérdidas o mermas que puedan sufrir las mercancías, pues lo fundamental es que se garantice un comercio ágil, eficiente, eficaz, dinámico y acorde a los principios del derecho mercantil como el ánimo de lucro y de Guatemala en la libertad de comercio, así como también la promoción y fomento del comercio interior y exterior y que pueda el comerciante obtener un lucro justo por un acto de comercio lícito.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de sociedades**. 2008. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2008.
- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **El negocio jurídico**. 2006. Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A.
- BLANCO, Azalea Del Carmen y Salvador medina Ramírez. **La importancia económica de los almacenes generales de depósito**. 2009. México: Ed. Comercio exterior.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico de derecho usual**. 2008. Argentina: Ed. Heliasta.
- CANDELAS RAMÍREZ, Edith y Francisco Hernández Mendoza. **Derecho mercantil**. (s.f.). México: Ed. Instituto de investigaciones jurídicas.
- DE PINA, Rafael. **Derecho mercantil**. 2000. México: Ed. Instituto de investigaciones jurídicas.
- DÍAS ESTELLA, Fernando. **Temario de derecho mercantil**. 2014. España: Ed. Centro universitario Villa Nueva.
- GARNICA MARTÍN, Juan Francisco. **Revista de responsabilidad civil y seguro**. 2009. España: (s.e.).
- GUEVARA CARRANZA, Susel Verónica. **Los almacenes generales de depósito**. 1981. Guatemala: Tesis de la Universidad Francisco Marroquín, facultad de derecho.
- GIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho mercantil**. 1994. España: Ed. Ariel, S.A.
- <http://lexjvricos.blogspot.com/2015/04/derecho-de-danos.html> (Consultado: 7 de febrero de 2018).
- LORENZZETI, Ricardo Luis. **Tratado de los contratos**. 2000. Argentina: Ed. Rubinzal Culzoni editores.

MENDOZA MARTÍNEZ, Lucía Alejandra. **La acción civil del daño moral**. 2014. México: Ed. Instituto de investigaciones jurídicas.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 2013. Argentina: Ed. Heliasta.

OREGO ACUÑA, Juan. **Responsabilidad extracontractual**. 2017. Chile: (s.e.).

PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Negocio jurídico mercantil**. 2005. Guatemala: Ed. Universitaria.

QUEVEDO CORONADO, Ignacio Francisco. **Derecho mercantil**. 2008. México: Ed. Pearson Educación.

RAELE, Miguel. **Los principios generales del derecho**. 2008. México: Ed. Instituto de investigaciones jurídicas.

Superintendencia de Bancos. **Manual de Procedimientos para la Autorización de Inicio de Operaciones de Almacenes Generales de Depósito**. 2008. Guatemala: (s.e.).

Superintendencia de Bancos. **Revista suplemento mensual, revista número 16**. 2016. Año 18. Guatemala.

SERAL FLORETA, Ángel. **El lucro cesante**. 2011. España: Tesis del Master en Dirección de Entidades Aseguradoras y Financiera. Universidad de Barcelona.

SUPINO, David. **Derecho mercantil**. 1985. España: Ed. Pirámide.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. 2000. Guatemala: Ed. Universitaria.

VÁSQUEZ MÉRIDA, Olga Elizabeth y Héctor Fernando Figueroa Orellana. **Fase privada derecho mercantil**. 2016. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix.

VEGA HERNÁNDEZ, Alberto. **Contratos mercantiles**. 2011. México: Ed. Investigación y divulgación científica.



VEGA HERNÁNDEZ, Alberto. **Contratos mercantiles**. 2011. México: Ed. Investigación y divulgación científica.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco, tomo II**. 2009. Guatemala: Ed. Universitaria.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho**. 2012. Guatemala: Ed. Gráficos El Rosario. Guatemala.

VILLATORO GAITÁN, Carlos Eduardo. **Vulneración al derecho de defensa en el remate extrajudicial de la Ley de Almacenes Generales de Depósito**. 2012. Guatemala: Tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

VIVANTE, César. **Derecho mercantil**. 1980. España: Ed. Biblioteca de jurisprudencia, filosofía e historia.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

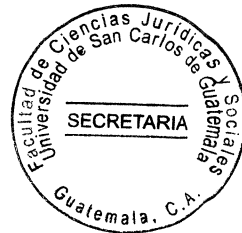
Código Civil. Decreto-Ley 106, del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley 107, del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Ley de Almacenes Generales de Depósito. Decreto Número 1746 del Congreso de la República de Guatemala, 1968.

Ley de Creación de los Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional. Decreto Número 76-69 del Congreso de la República de Guatemala, 1969.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.



Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

Ley de Supervisión Financiera. Decreto Número 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley Reglamentaria de los Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. Decreto Número 1236 del Congreso de la República de Guatemala, 1958.

Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito. Acuerdo Gubernativo Número 20-69 del Presidente de la República, 1969.

Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Fiscales. Acuerdo Gubernativo Número 447-2001 del Presidente de la República de Guatemala, 2001.

Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Acuerdo Ministerial Número 471-2008, 2008.